

302809<sup>2</sup>



**UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A. C. E. J.**

**ESCUELA DE DERECHO**

**CLAVE 302809**

Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

**ESTUDIO TEORICO-PRACTICO DE LA FIGHA  
SIGNALECTICA EN EL PROCESO PENAL  
MEXICANO.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

**MARIA DURIA AIRUD CHAVELAS HERNANDEZ**



DIRECTOR DE TESIS  
LIC. FRANCISCO SERGIO LIRA CARREON

**MEXICO, D. F.**

**1994.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTUDIO TEORICO- PRACTICO  
DE LA FICHA SIGNALECTICA  
EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.**

**A DIOS  
CON INFINITO AMOR  
POR SER ESTUPENDO GUIA  
EN EL CAMINO DE MI VIDA.**

**POR EL GRAN AMOR QUE ME BRINDAN:**

**A MI MADRE: CON PROFUNDO AMOR,  
POR SER MI FIEL Y CONSTANTE APOYO  
E INCOMPARABLE AMIGA Y COMPAÑERA**

**A MI PADRE:  
VERDADERO AMIGO Y  
CONSEJERO.**

**A MIS HERMANOS:**

**M. IVONNE: CON GRAN ADMIRACION Y CARIÑO.**

**EMMANUEL: APRECIABLE CABALLERO.**

**ANA JULIA: SORPRENDENTE Y CARISMATICA NENA.**

**IRIS ICTTE: MI DULCE ALEGRIA.**

**A YENIHA AHINEY POR BRINDARME UNA NUEVA Y ESPECIAL DICHA.**

**POR EL GRAN AMOR QUE ME INSPIRAN Y, AUNQUE TODAVIA NO LES  
CONOZCO, A MIS HIJOS, A QUIENES TRATARE DE CONducIR CON  
INTELIGENCIA Y SABIDURIA.**

**A LA UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A.C.  
POR MI FORMACION PERSONAL Y PROFESIONAL.  
CON ESPECIAL AGRADECIMIENTO.**

**A MIS MAESTROS QUIENES EN  
TODO MOMENTO ME BRINDARON  
SUS CONOCIMIENTOS Y AYUDA.**

**EN ESPECIAL:  
AL LIC. JOEL ZAVALA CUNA.  
CON GRAN AFECTO.**

**AL LIC. CARLOS R. ASTUDILLO C.  
CON ESPECIAL  
AGRADECIMIENTO.**

**AL LIC. FRANCISCO SERGIO LIRA CARREON.  
CON AGRADECIMIENTO.**

**ASI MISMO A TODAS AQUELLAS PERSONAS  
QUE DE UNA U OTRA MANERA  
ME AYUDARON A LOGRAR ESTE EXITO.**



**CON LA MIRADA PUESTA EN DIOS,  
BUSCA LA JUSTICIA Y BRINDARAS  
EL MEJOR SERVICIO A TUS SEMEJANTES.**

## INTRODUCCION

De raigambre se ha abominado a determinados seres humanos debido a las conductas antisociales que desarrollan. Es así, como surge el acérrimo ímpetu de castigarlos y, no sólo ello; sino que además se exige la identificación de los mismos.

Así pues, la identificación en materia penal juega un papel importante con el devenir de los años. Sin embargo, con la imperiosa necesidad de identificar a personas execradas de una sociedad, se ven gravemente lesionadas en su esfera de derechos subjetivos otras que no lo son; es decir, aquellas personas a las que se les aplica el acto de identificación estando aún en aptitud de probar su inocencia y a las cuales se les imputan cargos o conductas antisociales y antijurídicas que no han realizado.

En este orden de ideas y como estudioso del Derecho surgen los siguientes cuestionamientos: ¿Con qué derecho se molesta y daña a un individuo en su persona, que no ha sido oído y vencido en juicio con un acto de identificación como a cualquier otro que se ha determinado por sentencia firme es delincuente?; ¿Con qué derecho a un reo o a un procesado se le equipara a un delincuente al aplicar el acto de identificación?; ¿Con qué derecho se aplica un acto de autoridad como lo es el acto identificatorio, sin agotar todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento?. Pues bien, siendo uno de los fines del Derecho la justicia cabe preguntarnos, además: ¿Es justa dicha situación o sería más justo que primero se le respetase su oportunidad de ser oído y vencido en juicio antes de la aplicación del acto de identificación?,

Los cuestionamientos citados con antelación hacen pensar que la identificación de los individuos o personas físicas no debe verificarse futilmente. Dicha situación, no puede ser tomada con nimiedad como la mayoría de los juristas y abogados lo hacen; pues sólo voltean la mirada al fondo del asunto y, no así al acto de identificación mismo; por lo que, es menester analizar dicho acto y verificar si la aplicación del mismo, es o no conforme a Derecho.

Una vez expuesto todo lo anterior, es afable para mí realizar la investigación en cuestión, toda vez que estoy plenamente convencida de que el abogado litigante debe de: "abogar" (valga la redundancia) por las personas; lo cual implica hacerlo de una manera seria, responsable y profesional en todos sentidos, así es que; el acto de identificación en materia penal debe constreñir a

los abogados y juristas a bregar por aquellas personas que aún no son convictas (reo o procesado) en sentido justo y no sólo enfocarse al fondo del asunto, pues siendo así, no se cumple con uno de los fines primordiales del Derecho: la Justicia.

Ahora bien, con el fin de acuciar al tema a tratar haré una reseña histórica del mismo de algunos países y por supuesto del nuestro; se analizarán algunas otras cuestiones, tales como la naturaleza jurídica, finalidad, tipo de acto procesal e impugnación del mismo para poder llegar a plantear una solución a dicho conflicto.

**Capítulo I**

**BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE  
LA IDENTIFICACIÓN CRIMINAL.**

- I.1 IDENTIFICACION CRIMINAL EN EUROPA.**
  - I.1.a EN INGLATERRA.**
  - I.1.b EN ESPAÑA.**
  - I.1.c EN FRANCIA.**
  - I.1.d EN RUSIA.**
  
- I.2 IDENTIFICACION CRIMINAL EN MEXICO.**

## CAPITULO I

### BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA IDENTIFICACION CRIMINAL.

#### I.1 IDENTIFICACION CRIMINAL EN EUROPA.

##### I.1.a EN INGLATERRA.

"Bentham propuso que el tatuaje en el antebrazo, como lo usan los marinos, con el nombre y apellido del sujeto, fuera obligatorio, no sólo para los delincuentes, sino para el resto de los individuos".<sup>1</sup>

Se afirma que, en Inglaterra, en una época, el tatuaje fue "el último grito de la moda" y a la vez una de tantas manifestaciones excéntricas de este pueblo singular; la "alta sociedad" también lo utilizó, principiando a poner el ejemplo el príncipe de Gales, Eduardo VII."<sup>2</sup>

Pero las anteriores ideas no prosperaron por haber sido consideradas como vejatorias y además por no prestar gran utilidad debido a la gran facilidad de borrar o cuando menos ocultarse por cicatrices.

Posteriormente con Alfonso Bertillon se introduce la antropometría para identificar a los delincuentes y, de lo cual, el ilustre autor José Calicó en su obra intitulada "La Identificación Personal", narra lo siguiente: "Fué en el año de 1882 que en París se abrió la primera oficina de identificación con Alfonso Bertillon, el cual determinó como base los caracteres cromáticos, métricos y morfológicos que existen en todo individuo".<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup>CERVERA AGUILAR ROBERTO. SISTEMA DE IDENTIFICACION. REVISTA DE CRIMINALIA. MEXICO D.F. ABRIL DE 1957. p. 242.

<sup>2</sup>SANCHEZ COLIN GUILLERMO. DERECHO PENAL CONTEMPORANEO. REVISTA DEL 15 DE JULIO-AGOSTO 1966. MEXICO D.F. p. 86.

<sup>3</sup>CALICO JOSE. LA IDENTIFICACION PERSONAL. EDITORIAL CASA BOCH. BARCELONA 1941. p. 7.

### I.1.b. EN ESPAÑA.

Distinguidos autores narran que en España se herraba el rostro de los esclavos y, posteriormente, ello se utilizó como método de identificación criminal. Algunos de estos autores son los siguientes:

- a) José Calicó, expone: "En España, en el siglo XV se herraba el rostro de los esclavos"<sup>4</sup>
- b) Roberto Cervera Aguilar señala: "Con un procedimiento práctico y radical, nuestros antepasados lograban relativamente la identificación. "...En España, se les marcaba el rostro"<sup>5</sup>
- c) Rafael Lubian Arias narra: "En España, se herraba el rostro de los esclavos".<sup>6</sup>

"La mutilación alcanzó gran apogeo y según Ladislao Thot, fue considerada como pena aunque sin dejar de tomar en cuenta su uso como medio para identificar a algunos delincuentes. Con esos fines se empleó el tatuaje en Francia, en los Estados Pontificios, España, Rusia y otros países."<sup>7</sup>

De lo anterior se desprende que en dicho país inicialmente se utilizó la mutilación para la identificación de los criminales y con posterioridad se utilizó el tatuaje como método para la identificación de los mismos, sin embargo, dichos métodos no funcionaron porque se les consideró como vejatorios y de poca utilidad.

---

<sup>4</sup>CALICO JOSE. LA IDENTIFICACION PERSONAL. EDITORIAL CASA BOCH. BARCELONA 1941. p. 7.

<sup>5</sup>CERVERA AGUILAR ROBERTO. SISTEMA DE IDENTIFICACION. REVISTA DE CRIMINALIA. MEXICO D.F. ABRIL DE 1957. p. 242.

<sup>6</sup>LUBIAN ARIAS RAFAEL. DACTILOSCOPIA. EDITORIAL REUS, S.A. SEGUNDA EDICION. MADRID 1975. p. 17.

<sup>7</sup>SANCHEZ COLIN GUILLERMO. DERECHO PENAL CONTEMPORANEO. REVISTA DEL 15 DE JULIO-AGOSTO 1966. MEXICO D.F. p. 85.

Por otra parte, Ernesto Abreu Gómez señala: "Una vez abolida la marca, se crea el casillero judicial en Francia pero es adoptado por España, el cual se formó con la centralización de los antecedentes criminales." <sup>8</sup>

### 1.1.c EN FRANCIA.

"Como por 1724 se marcaba a los ladrones, si no eran reincidentes, con una "V"; y al serlo con "GAL". <sup>9</sup>

El maestro José Calicó coincide con el anterior criterio, al señalar: "En Francia se marcaba al condenado con hierro candente en la cara o en la espalda; a los ladrones con una "V" y en caso de reincidencia con las letras "GAL". Era la época que imperaba la flor de Lys." <sup>10</sup>

Por su parte, el autor Rafael Lubian Arias, establece al respecto: "En Francia se marcaba al reo, con hierro candente una flor de lys, que como sabemos era el signo real. Primero se herraba en la frente, más tarde lo fue en la espalda. A los ladrones se les marcaba con una letra "V" (voleurs) si no era reincidentes; si por el contrario se enviaban a las galeras y se les marcaba con las letras "GAL" <sup>11</sup>

Claramente nos podemos percatar de que en Francia existió la marca, sólo que algunos autores relatan que la misma era aplicada al condenado y otros señalan que ésta era aplicada al reo.

Los anteriores autores en estudio narran que dichos métodos fueron suprimidos a raíz de la Revolución Francesa, pues debemos recordar que con ésta se establecen los Derechos del Hombre y del Ciudadano", sin embargo, tales métodos fueron implantados nuevamente, pero vuelto a suprimir de forma total en el año de 1823.

<sup>8</sup>ABREU GOMEZ ERNESTO. LA IDENTIFICACION CRIMINAL Y LA POLICIA CIENTIFICA EN MEXICO. EDITORIAL ZAMNA. MEXICO, 1951. p.14.

<sup>9</sup>CERVERA AGUILAR ROBERTO. SISTEMA DE IDENTIFICACION. REVISTA DE CRIMINALIA. MEXICO D.F. ABRIL DE 1957. p. 242.

<sup>10</sup>CALICO JOSE. LA IDENTIFICACION PERSONAL. EDITORIAL CASA BOCH. BARCELONA 1941. p. 3.

<sup>11</sup>LUBIAN ARIAS RAFAEL. DACTILOSCOPIA. EDITORIAL REUS. S.A. SEGUNDA EDICION. MADRID 1975.p.p.16 y 17.

Así pues, el autor Rafael Lubian Arias señala: "La Revolución Francesa echó abajo este bárbaro procedimiento, pero fue puesto en práctica nuevamente al cabo de diez años de abolido. En el año X (Floreal), para los reincidentes, falsarios y monederos falsos. Para los incendiarios también fue establecido este sistema por una Ley del senado, el 12 de mayo de 1806. Este bárbaro procedimiento duró en Francia hasta el año de 1823."<sup>12</sup>

Años más tarde, "el Código de Instrucción Criminal estableció los "Somniers Judiciares", y a pesar de las deficiencias de aquél, contribuyó a marcar una directriz importantísima en la identificación, sin duda tomada en cuenta por A. Boneville de Marsagny para la creación del Casillero Judicial en donde se concentró la documentación sobre los delinquentes, y en la cual se incluían los datos personales. " <sup>13</sup>

De todo lo anterior se desprende que la identificación en Francia se da cronológicamente de la siguiente manera: Primero aparece la mutilación, posteriormente la marca a través del tatuaje; abolido éste, se crea el Casillero Judicial que con posterioridad se expande a otros países; y al cual, la fotografía al hacer su aparición ayuda considerablemente.

#### I.1.d EN RUSIA.

El autor Rafael Lubian Arias retoma las palabras del Dr. Fernando Ortiz y señala lo siguiente: "En Rusia se le cortaban las narices y las manos a ciertos criminales hasta el año de 1818."<sup>14</sup>

Posteriormente se emplea el tatuaje como medio de identificación como lo señala el maestro Guillermo Sánchez Colín al afirmar lo siguiente: la mutilación alcanzó también gran apogeo y, según Ladislao Thot, fue considerada como pena, aunque sin dejar de tomar en cuenta su uso como medio para identificar a algunos criminales. Con esos fines, se empleó el tatuaje en... Rusia y otros países."<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup>IDEM.

<sup>13</sup>SANCHEZ COLIN GUILLERMO. DERECHO PENAL CONTEMPORANEO. REVISTA DEL 15 DE JULIO-AGOSTO 1966. MEXICO D.F. p. 85.

<sup>14</sup>LUBIAN ARIAS RAFAEL. DACTILOSCOPIA. EDITORIAL REUS, S.A. SEGUNDA EDICION. MADRID 1975. p. 17.

<sup>15</sup>SANCHEZ COLIN GUILLERMO. DERECHO PENAL CONTEMPORANEO. REVISTA DEL 15 DE JULIO-AGOSTO 1966. MEXICO D.F. p. 85.



Cabe señalar que dicho país ha sufrido diversas transformaciones, así es que lo que fue la Unión Soviética sólo ha sido receptora de los medios de identificación criminal y no así creadora de los mismos; por lo que de Francia retoma el Casillero Judicial, de Inglaterra el llamado "Bertillonaje" o bien la antropometría y también ha retomado la dactiloscopia de Argentina como medio de identificación criminal.

## 1.2 IDENTIFICACION CRIMINAL EN MEXICO.

"La primitiva identificación de los delincuentes se inició con la mutilación, un procedimiento bárbaro, que consistía en cortar al criminal, las orejas, las manos o las narices, según el delito cometido, con el propósito de asegurar su identidad y lograr el pronto reconocimiento en el caso de que reincidieran." <sup>16</sup>

Vgr. : En Yucatán puede citarse la época del gobernador Don José Crespo y Honorato, quien a fines de 1761 y con motivo del levantamiento de indios en el pueblo de Cisteil, partido de Sotula, condenó como a doscientos de los sublevados a sufrir la pena de azotes y a que se les cortase la oreja derecha, como medida represiva .

"Después de la mutilación según las antiguas leyes de Manú continuáronse utilizando medios cruentos al adoptarse un sistema práctico que se denominó la marca, la cual se aplicaba al cuerpo del criminal por medio de un hierro candente que dejaba en él una señal indeleble, misma que variaba según el delito cometido"<sup>17</sup>

Así pues, en el año de 1552, se ha encontrado una ordenanza de carácter penal que establece que la bigamia se castigará públicamente, siendo el infractor marcado en la frente con un hierro candente.

"Al publicarse en el año de 1820, un "Tratado de Legislación Civil y Penal" por Jeremías Bentham, fue cuando por primera vez se propuso un medio radical para identificar a los criminales reincidentes a quienes se reconocerían por sus propios nombres fijados a su cuerpo por un tatuaje que asegurase de manera permanente su identidad."<sup>18</sup>

"Al ser definitivamente abolida la marca, en 1823, comenzó a utilizarse para el reconocimiento de los delincuentes reincidentes, una especie de señalamiento descriptivo que puede considerarse como el origen de la llamada "filiación", ya que en él se detallaban los datos personales del sujeto reseñado."<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup>ABREU GOMEZ ERNESTO. LA IDENTIFICACION CRIMINAL Y LA POLICIA CIENTIFICA EN MEXICO. EDITORIAL ZAMNA. MEXICO, 1951. p.11.

<sup>17</sup>Ob. cit. p.12.

<sup>18</sup>Ob. cit. p.13.

<sup>19</sup>IDEM

"En México, poco antes de la introducción de la antropometría, se empleó la fotografía para los registros criminales y prueba de ello es el album que todavía existe en el Gabinete Dactilo-antropométrico de la Penitenciaría del Distrito Federal, en el cual aparecen los retratos de algunos delincuentes de la época." <sup>20</sup>

Posterior a la fotografía se da lo que el ilustre maestro José Calicó señala como periodo científico de la identificación, que pertenece a la llamada antropometría; que el mismo señala que: "en México se implantó en el año de 1895"<sup>21</sup>

No obstante lo anterior, el autor Ernesto Abreu Gómez señala que la antropometría en México se da en el año de 1894 al narrar lo siguiente: "las Leyes Penales de México establecían según el Código de Procedimientos en la materia, expedido el 6 de julio del año de 1894 , que: "tan luego como se haya dictado auto prisión preventiva contra alguna persona, se procederá , para asegurar su identidad , a retratarla y a tomar sus medidas antropométricas con forme al procedimiento de Bertillon, cuando quede establecido este servicio"<sup>22</sup>

Posteriormente, la dactiloscopia juega un papel muy importante en la vida de México ; es así como, en el año de 1905, se celebró el tercer Congreso Científico , en Rio de Janeiro, y de sus resoluciones llegó a México la noticia acerca de la utilidad del sistema dactiloscópico argentino. Al referirse a dicho Congreso, el Boletín Oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, tomo XXI, enero de 1906, página 149, dice: "Uno de los temas que fueron calurosamente discutidos, es sin duda el que se refiere a los sistemas de identificación de los criminales. "

"En 1920 se instaló la primera oficina de identificación dactiloscópica en el que fuera cuarto de baño del local que ocupaba la Inspección General de Policía del Distrito Federal, y ahí el Profesor Martínez dió comienzo a su meritoria labor". <sup>23</sup>

Ahora bien, "el antiguo Gabinete Antropométrico de la Penitenciaría del Distrito Federal se anexó al Laboratorio de Criminalística e Identificación de la Jefatura de Policía y fue cuando comenzó a formarse un archivo dactiloscópico doble, por lo que se le denominó Gabinete Dactilo-antropométrico y su principal

<sup>20</sup>ABREU GOMEZ ERNESTO. LA IDENTIFICACION CRIMINAL Y LA POLICIA CIENTIFICA EN MEXICO. EDITORIAL ZAMNA. MEXICO, 1951. p.15.

<sup>21</sup>CALICO JOSE. LA IDENTIFICACION PERSONAL. EDITORIAL CASA BOCH. BARCELONA 1941. p. 8.

<sup>22</sup>ABREU GOMEZ ERNESTO. LA IDENTIFICACION CRIMINAL Y LA POLICIA CIENTIFICA EN MEXICO. EDITORIAL ZAMNA. MEXICO, 1951. p.19.

<sup>23</sup>Ob. cit. p.35.

misión consistía en identificar a todos los detenidos contra los cuales se dictara el auto de formal prisión y después expedir los documentos de identificación para agregar a su expediente penal, como ordena la ley respectiva."<sup>24</sup>

Cabe señalar que como precursor de la identificación criminal en México se ha señalado al Sr. Carlos Roumagnac, "quien hizo en 1901 los primeros estudios antropológicos en la cárcel de Belén, México, D.F., siendo comisario de la cuarta demarcación de Policía, elaborando fichas señaléticas para establecer las identidades de los delincuentes existentes en aquel lugar y en aquella época."<sup>25</sup>

Después, en 1907, el propio Roumagnac puso en práctica en la Ciudad de México el Servicio de Identificación en la Inspección General de Policía. Por otra parte, también identificaba a las reclusas de la cárcel de Coyoacán por medio de la dactiloscopia"<sup>26</sup>

Finalmente, "de 1940 a la fecha han participado otros estudiosos mexicanos en la aplicación y evolución de los sistemas de identificación en sus diversas modalidades, tales como: Fernando Beltrán Márquez, Ernesto Abreu Gómez, Carlos Soulé López, Arminda Reyes Martínez, Arturo Romano Pacheco, Oscar Lozano Andrade, José M. Luján Saldívar, respetables expertos en la identificación del ser humano."<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup>ABREU GÓMEZ ERNESTO. LA IDENTIFICACION CRIMINAL Y LA POLICIA CIENTIFICA EN MEXICO. EDITORIAL ZAMNA. MEXICO, 1951. p.p. 35 y 36.

<sup>25</sup>MONTIEL SOSA JUVENTINO. CRIMINALISTICA. TOMO I. EDITORIAL LIMUSA, S.A. MEXICO, 1984. p.25.

<sup>26</sup>IDEM.

<sup>27</sup>MONTIEL SOSA JUVENTINO. MANUAL DE CRIMINALISTICA. TOMO IV. PRIMERA EDICION. EDITORIAL CIENCIA Y TECNICA S.A. 1991. p. 242.

**CAPITULO II      SISTEMAS O METODOS DE IDENTIFICACION CRIMINAL**

**II.1      METODOS PRIMITIVOS**

**II.1.a.    LA MUTILACION**

**II.1.b.    LA MARCA**

**II.1.c.    LA FILIACION**

**II.2      SISTEMAS O METODOS MODERNOS**

**II.2.a.    LA FOTOGRAFIA**

**II.2.b.    SISTEMA DE BERTILLON**

**II.2.c.    LA DACTILOSCOPIA.**

**II.2.d.    LA COMPUTACION**

## CAPITULO II

### SISTEMAS O METODOS DE IDENTIFICACION CRIMINAL.

#### II.1 METODOS PRIMITIVOS.

##### II.1.a. LA MUTILACION.

El Diccionario de la lengua española define la palabra mutilar de la siguiente manera: "Cortar una parte del cuerpo y más particularmente del cuerpo viviente".

En la antigüedad, dicho método era aplicado a aquellos delincuentes con el fin de identificarlos, es así, como por ejemplo, aquellas personas que hubieran cometido el delito de robo se les aplicaba la pena de perder la mano, como se daba y surgió en Roma; no obstante ello, al surgir la época de la Santa inquisición, de todos es bien sabido que la misma aplicaba sanciones o bien castigos inhumanos que lejos de probar la culpabilidad del individuo le imponían al mismo verdaderos daños de imposible reparación.

"El derecho penal griego, romano y canónico y, otras leyes antiguas de los siglos XVI y XVII establecían ya penas más severas para los que volvían a incurrir en la comisión de un delito. Desde entonces surgió un nuevo problema: el de la reincidencia, y para resolverlo era fundamental vencer las muchas dificultades que dicho aspecto ofrecía." <sup>28</sup>

Por su parte, el ilustre autor Ernestó Abreu Gómez señala que: " la primitiva identificación de los delincuentes se inició con la mutilación, un procedimiento bárbaro, que consistía en cortar al criminal, las orejas, las manos

---

<sup>28</sup>ABREU GOMEZ ERNESTO. LA IDENTIFICACION CRIMINAL Y LA POLICIA CIENTIFICA EN MEXICO. EDITORIAL ZAMNA. MEXICO, 1951. p.11.

o las narices, según el delito cometido, con el propósito de asegurar su identidad y lograr el pronto reconocimiento en el caso de que reincidiera".<sup>29</sup>

Cabe señalar que en Rusia, durante el siglo pasado, se continuaba usando todavía la mutilación como medio para identificar criminales. Como referencia histórica acerca de la mutilación en México, precisamente en el estado de Yucatán, puede citarse la época del gobernador Don José Crespo y Honorato, quien a fines de 1761 y con motivo del levantamiento de indios en el pueblo de Cisteil, partido de Sotuta, condenó como a doscientos de los sublevados a sufrir la pena de azotes y a que se les cortase la oreja derecha, como medida represiva .

## II.1.b. LA MARCA

El Diccionario de la lengua española entiende por marca lo siguiente: "señal hecha en una persona o cosa". "Acción de marcar". Marcar: "Poner la marca a una cosa o persona".

Diversos autores tales como: Ernesto Abreu Gómez, José Calicó , Guillermo Sánchez Colín, Roberto Cervera Aguilar y Rafael Lubian Arias han coincidido en que la marca se aplicaba a los delincuentes por medio de un hierro candente ya sea en la cara, en la espalda o bien en el hombro de los mismos dejándolos una señal indeleble, misma que variaba según el delito cometido. Así mismo y con posterioridad a dicha práctica de marcar con hierros candentes se dió otro tipo de marca denominada tatuaje y el cual fue propuesto por Bentham en Inglaterra para la identificación de dichos delincuentes.

Cabe señalar, además que el Dr. Ladislao Thot, en su obra "Historia de las antiguas instituciones de Derecho Penal" al referirse a la antigua justicia criminal, hace notar que tanto la marca, como la mutilación, tenían dos finalidades, la primera de ellas como pena y, la segunda como medio de identificación a los delincuentes reincidentes.

Así pues, Ernesto Abreu Gómez señala al respecto: "la trayectoria seguida por la identificación criminológica ha sido bastante lenta, pues después de la mutilación según las antiguas leyes de Manú continuáronse utilizando medios cruentos al adoptarse un sistema práctico que se denominó LA MARCA , la cual se aplicaba al cuerpo del criminal por medio de un hierro candente que dejaba en él una señal indeleble, misma que variaba según el delito cometido. Así

---

<sup>29</sup>Ob. cit. p.p. 11 y 12.

mismo, señalaba que: " el uso de la marca o los hierros se generalizó en Grecia y en Roma; en Francia tuvo dos periodos pues aún cuando el Código de 1791 la abolió, una ley de mayo de 1802 establecía que todo individuo que hubiera sufrido una condena anterior sería estigmatizado publicamente con una marca en el hombro".<sup>30</sup>

Por su parte, José Calicó afirma: "si ahora estudiamos al "hombre" socialmente veremos cómo se ha preocupado constantemente de separar del seno de la sociedad a todos aquellos individuos que por su inclinación al mal, son contrarios a la misma armonía social pero faltos de una regla o norma, producto de una observación imperfecta, no sabían ver rasgos congénitos en los cuales apoyar la diferencia, OBLIGANDOSE ENTONCES A TENERLOS QUE CREAR ARTIFICIALMENTE, DANDO ORIGEN A LAS MARCAS DE HIERRO CANDENTE QUE SE ESTAMPABAN BRUTALMENTE EN LA ESPOALDA DE LOS DELINCUENTES; a las argollas y cadenas soldadas al cuerpo y lo que constituía un verdadero acto vejatorio y bárbaro, a diversas mutilaciones y a las "Ordalías" o "Pruebas de Dios" sistemas absurdos y contraproducentes para el fin que se quería perseguir".<sup>31</sup> Así mismo, establece que dicho sistema se dió en Francia, España, Rusia y el tatuaje en Ingloaterra como ha quedado señalado y precisado en el capítulo anterior.

Ahora bien, Guillermo Sánchez Colín indica que: "Exigencias de orden social dieron lugar, desde etapas muy remotas, a la adopción de medidas encaminadas a la prevención y persecución de los delitos. Entre otras, se conocen los actos de barbarie reproducidos en el Código de Manú, consistentes en UTILIZAR HIERROS CANDENTES PARA MARCAR la espalda o el brazo de los ladrones, a quienes se imprimía por ese sistema una "L".<sup>32</sup>

El Dr. Roberto Cervera Aguilar, señala: "Con un procedimiento práctico y radical, nuestros antepasados lograban relativamente la identificación, marcaban con FIERRO CANDENTE la frente o espalda de los criminales"<sup>33</sup>

Cabe señalar que al igual que José Calicó, el autor en cita con antelación, menciona que dichos métodos se dieron en Francia, España, Rusia, así como el tatuaje en Iglaterra.

---

<sup>30</sup>ABREU GOMEZ ERNESTO. LA IDENTIFICACION CRIMINAL Y LA POLICIA CIENTIFICA EN MEXICO. EDITORIAL ZAMNA, MEXICO, 1951. p.12.

<sup>31</sup>CALICO JOSE. LA IDENTIFICACION PERSONAL. EDITORIAL CASA BOCH. BARCELONA 1941. p. 3.

<sup>32</sup>SANCHEZ COLIN GUILLERMO. DERECHO PENAL CONTEMPORANEO. REVISTA DEL 15 DE JULIO-AGOSTO 1966. MEXICO D.F. p. 85.

<sup>33</sup>CERVERA AGUILAR ROBERTO. SISTEMA DE IDENTIFICACION. REVISTA DE CRIMINALIA. MEXICO D.F. ABRIL DE 1937. p. 242.



Finalmente, el criterio de Rafael Lubian Arias se apega a lo establecido por el ilustre autor José Calicó al afirmar lo siguiente: "Ya en épocas más avanzadas de la antigüedad comenzó a sentirse la necesidad de segregar de ese conglomerado humano a las personas que por su conducta eran contrarias a la armonía del grupo, y de allí surgió entonces la imperiosa necesidad de crear un sistema identificativo apoyado o basado en los rasgos congénitos de las personas para poderlos diferenciar; pero como no les era posible poder establecer esta diferencia se vieron en la necesidad de crearla artificialmente y esto dió origen a LAS MARCAS CON HIERRO CANDENTE, las argollas y cadenas soldadas al cuerpo, las mutilaciones, las "Ordalías" o "Pruebas de Dios" sistemas bárbaros, vejatorios, absurdos y hasta contraproducentes"<sup>34</sup> Además, dicho autor, coincide en señalar a los países citados con anterioridad como aquellos que utilizaban dichos métodos, agregando además a Cuba dentro de los mismos.

Una vez expuesto lo anterior, es presumible que la marca fue utilizada en dos periodos; el primero de ellos, consistente en marcar a los delincuentes con hierros candentes, y; el segundo, consistente en el llamado tatuaje. Sin embargo, es menester señalar, que ambos fueron abolidos por considerarse métodos bárbaros, inhumanos, incosteables, tardíos y demasiado vejatorios.

## II.1.c LA FILIACION.

El Diccionario de la lengua española define a la FILIACION como las señas personales de cualquier individuo".

Por su parte, Ernesto Abreu Gómez, señala lo siguiente al respecto: "Al ser definitivamente abolida la marca en 1823, comenzó a utilizarse para el reconocimiento de los delincuentes reincidentes una especie de señalamiento descriptivo que puede considerarse como el origen de la llamada "filiación", ya que en él se detallaban los datos personales del sujeto reseñado. Las anotaciones preferentes eran: la estatura, el color del cutis, pelo y de los ojos;

---

<sup>34</sup>LUBIAN ARIAS RAFAEL. DACTILOSCOPIA. EDITORIAL REUS, S.A. SEGUNDA EDICION. MADRID 1975. p. 16.

también se prestaba atención a las señas particulares o cicatrices del rostro o la cabeza." <sup>35</sup>

Ahora bien, los criterios de los autores, José Calicó y Rafael Lubian y Arias, son muy semejantes ya que por una parte el primero de ellos afirma lo siguiente:

"Se inicia el periodo- a mediados del siglo pasado- de descripción de los signos fisionómicos y las particularidades que ofrece el ser humano. De esta forma comenzó, sin base científica, al azar y abandonándose a la fantasía, la mayor parte de las veces, al encargado de tomar y dar constancia de los datos de identificación. Este método era completamente visual y en esta forma cada observador dejaba correr su fantasía sin adaptarse a ninguna norma y sin que rigiese ningún plan previamente estudiado".<sup>36</sup> Y, el segundo al respecto narra:

"Así pues comienzan a emplearse a mediados del siglo XIX las descripciones fisionómicas y demás particularidades que ofrece el ser humano. Esto se hacía sin base científica, sin obedecer a un plan previamente estudiado, por el contrario, no obedecía nada más que a la fantasía del que estaba encargado de tomar esos datos. Como este método era visual, es decir, que cada observador tomaba los datos según los veía sin norma ni plan, resultaban de casi ningún valor. En cada localidad se tomaban los datos según el procedimiento que mejor les parecía, lo que agravaba más el asunto. Este medio era el único al alcance de todos en esa época. También se utilizaba el salvaconducto o la cédula que llevaba, además, los datos de talla, peso, color de pelo, cutis, barba o bigote, ojos, edad, etc. y además la firma.

La filiación tiende al reconocimiento del individuo por su descripción externa, siendo por lo tanto aproximativa, es empírica y por ello se conforma con el hallazgo de las similitudes; no entraña la certeza: puede ser discutida. La filiación puede ser burlada por diversos motivos: por el auxilio de la ciencia, por accidente, por enfermedad o por decrepitud, etc. Estos documentos después fueron mejorados al agregársele la fotografía; pero no por eso dejaron de ser ineficaces." <sup>37</sup>

---

<sup>35</sup>ABREU GOMEZ ERNESTO. LA IDENTIFICACION CRIMINAL Y LA POLICIA CIENTIFICA EN MEXICO. EDITORIAL ZAMNA. MEXICO, 1951. p.13.

<sup>36</sup>CALICO JOSE. LA IDENTIFICACION PERSONAL. EDITORIAL CASA BOCH. BARCELONA 1941. p. 4.

<sup>37</sup>LUBIAN ARIAS RAFAEL. DACTILOSCOPIA. EDITORIAL REUS, S.A. SEGUNDA EDICION. MADRID 1975. p. 18.

FALTA

PAGINA

22

## II.2 SISTEMAS O METODOS MODERNOS.

### II.2.a LA FOTOGRAFIA.

- "Al hacerse el descubrimiento de la fotografía por Niepee y Deguerre, en el año de 1829, trajo un rayo de luz y esperanza en este trascendental problema de fijar la identificación personal. Este importantísimo descubrimiento, llamado al principio Deguerretipo trajo un nuevo aporte a la vida comercial y por ello un gran paso de avance en nuestra civilización y no solamente esto, sino que los dedicados a la identificación criminal vieron en ello un gran campo para establecer una eficaz identificación. Bien pronto comenzaron los departamentos de policía de las principales ciudades a formar colecciones de fotografías de delincuentes, obteniéndose buen éxito al principio, mientras estas colecciones fueron pequeñas. A medida que estas fueron aumentando se fue haciendo muy difícil su manipulación, y como consecuencia de ello fueron menos eficaces. También la dificultad de clasificar las fotografías en una forma adecuada, que permitiera su búsqueda en los archivos, colecciones y álbumes y así efectuar la comparación de esa fotografía con todas las existentes en el archivo."<sup>38</sup>

"Pocos años después de conocerse la fotografía - señala Abreu Gómez - el reconocimiento de los criminales reincidentes tomó un nuevo rumbo, pues, por el año de 1854 en Lausana, capital del cantón de Vaud, Suiza, se comenzó a utilizarla para tal fin y se creyó haber encontrado en ella, la fotografía, un sistema eficiente y práctico para la identificación de los delincuentes".<sup>39</sup>

"Este nuevo procedimiento - afirma Roberto Albarracín - tropezó con los inconvenientes de los errores que se producían por la semejanza de rasgos fisonómicos entre distintos individuos, los caracteres coincidentes que distinguen a los integrantes de las razas negras y amarillas, los cambios que se producen a través de los años y la facilidad de recurrir a artificios para eludir la identificación."<sup>40</sup>

Por su parte, José Calicó señala que la fotografía, "es un documento alterable, por defectuosidad de técnica del operador o por exceso de retoque, según el foco lumínico esté situado y susceptible de una imprecisa descripción; además, no es estable, pues varía con la edad. El fracaso de este método es

<sup>38</sup>LUBIAN ARIAS RAFAEL. DACTILOSCOPIA. EDITORIAL REUS, S.A. SEGUNDA EDICION. MADRID 1975, p.p.18 y 19.

<sup>39</sup>ABREU GÓMEZ ERNESTO. LA IDENTIFICACIÓN CRIMINAL Y LA POLICIA CIENTIFICA EN MEXICO. EDITORIAL ZAMNA. MEXICO, 1951. p.14.

<sup>40</sup>ALBARRACIN ROBERTO. MANUAL DE CRIMINALISTICA. EDITORIAL POLICIAL BUENOS AIRES, 1971. p.49.

bien evidente, pues, a la vez que no identifica, no clasifica y se expone a la duplicación de carnets bajo la misma fotografía, pero con nombres distintos".<sup>41</sup>

"En México, poco antes de la introducción de la antropometría, se empleó la fotografía para los registros criminales y prueba de ello es el album que todavía existe en el Gabinete Dactilo-antropométrico de la Penitenciaría del Distrito Federal, en el cual aparecen los retratos de algunos delincuentes de la época".<sup>42</sup>

"Actualmente está destinada la fotografía a ser un auxiliar- pero nada más que auxiliar- del método de dactiloscopia, para facilitar al profano la identificación, y en los casos de duda, siempre existirá la impresión digital que el perito determinará si es o no del interesado".<sup>43</sup>

Por mi parte, considero que la fotografía como método de identificación personal o bien criminal, separado de algunas otras técnicas, no es método suficiente para tales fines; tan es así, que actualmente en las llamadas fichas señaléticas o de identificación criminal sólo es auxiliar para la misma.

## II.2.b SISTEMA DE BERTILLON.

Cabe aclarar antes de iniciar el tema que dicho sistema se da dentro del llamado periodo de identificación científica y que tal sistema se integra de lo que se llamó el retrato hablado y la antropometría. Su nombre se debe a su fundador llamado Alfonso Bertillon.

Así pues, "el señalamiento descriptivo es el que describe al sujeto por medio de palabras precisas, sin necesidad de instrumento alguno. Es lo que Bertillon llama portrait parle, o sea, retrato hablado. Comprende varias clases de observaciones, como son cromáticas, morfológicas y complementarias. Las cromáticas se refieren al color del iris izquierdo, del cabello y de la piel. Las morfológicas se dirigen a la frente (altura, anchura, inclinación, prominencia, particularidades) a la nariz, (concavidad, dorso, base, ventana, dimensiones, particularidades) y a la oreja derecha (borde, lóbulo, antítragus, pliegues, forma general, separación, particularidades).

---

<sup>41</sup>CALICO JOSE. LA IDENTIFICACION PERSONAL. EDITORIAL CASA BOCH. BARCELONA 1941. p.p. 188 y 190.

<sup>42</sup>ABREU GOMEZ ERNESTO. LA IDENTIFICACION CRIMINAL Y LA POLICIA CIENTIFICA EN MEXICO. EDITORIAL ZAMNA. MEXICO, 1951. p.15.

<sup>43</sup>CALICO JOSE. LA IDENTIFICACION PERSONAL. EDITORIAL CASA BOCH. BARCELONA 1941. p. 190.

Las complementarias analizan al contorno y configuración general del cráneo (acrocefalia, trigonocefalia, etc.), a la de los labios (altura naso-labial, prominencia, borde, grosor, etc.). Las observaciones de el cabello (abundancia, inserción, ondulación calvicies, etc.), las cejas (separación, elevación, dirección, forma, longitud, anchura, abundancia, color, etc.), el globo ocular (salida, espacio interocular, etc.), surcos y pliegues de la piel (en la frente, en la mejilla, en las sienas) y el cuello (grosor, longitud, etc.). Estas observaciones complementarias se extienden hasta la anotación de otros rasgos que son por decirlo así, estilos de la individualidad del sujeto sometido al señalamiento. Así, se analizan la actitud, la manera de andar, la gesticulación, la mirada, la mímica facial, la voz, la manera de hablar, el modo de vestir, la profesión, etc.

La tercera parte del señalamiento es el de las marcas particulares y se refieren a los lunares, cicatrices, manchas de la piel, quemaduras, tatuajes, anquilosis, amputaciones, etc." <sup>44</sup>

"El retrato hablado de Alfonso Bertillon - señala José Calicó- no es otra cosa que la descripción de caracteres particulares de la fisonomía, que permiten reconocer un ser en todas las circunstancias y en todas las épocas de la vida".<sup>45</sup>

Por su parte, Juventino Montiel Sosa, señala lo siguiente: "La descripción analítica de los caracteres de la cara o retrato hablado, superior a los de la fotografía, se refiere sobre todo a la forma, dimensión, inclinación y particularidades de los tres elementos principales de la cara:

- a) Frente.
- b) Nariz.
- c) Oreja.

Sin embargo, algunos expertos prefieren dividir la cara así:

- a) Región frontal.
- b) Región naso- bucal.
- c) Región mentoniana.

El retrato hablado (portrait parlé) es utilizado para establecer los rasgos descriptivos de un individuo o para confrontar útilmente dos fotografías, una fotografía con un sujeto vivo o muerto, una fotografía contra un dibujo contra un individuo." <sup>46</sup>

<sup>44</sup>LUBIAN ARIAS RAFAEL. DACTILOSCOPIA. EDITORIAL REUS, S.A. SEGUNDA EDICION. MADRID 1975. p. p. 28. y 29.

<sup>45</sup>CALICO JOSE. LA IDENTIFICACION PERSONAL. EDITORIAL CASA BOCH. BARCELONA 1941. p. 19 y 20.

<sup>46</sup>MONTIEL SOSA JUVENTINO. MANUAL DE CRIMINALISTICA. TOMO IV. PRIMERA EDICION. EDITORIAL CIENCIA Y TECNICA S.A. 1991. p.p. 251 y 252.

Así pues, Ernesto Abreu Gómez, también aporta la siguiente información al respecto:

"En 1903, Bertillon ideó un album llamado D.K.V. el cual contenía las fotografías clasificadas por los caracteres distintivos de la nariz y de la oreja derecha, los que se expresaban con las abreviaturas siguientes: Deq. (Descendente o asecuadra), Car. (Cóncavo o rectilíneo), Vex.. (Convexo); Tra. (Transverso); Sepl. (separado) y Sa. (saliente). Los álbums D.K.V. resultaron una invención magnífica, pero no tuvieron aplicación práctica, en virtud de que no era posible tenerlos al día y además por la dificultad que hubo para encontrar agentes de policía capaces de utilizarlos correctamente." <sup>47</sup>

Ahora bien, por lo que hace a la llamada antropometría de Bertillon se tiene a bien decir y establecer lo siguiente:

"La antropometría es aquella consistente en la medición de diversas partes del cuerpo humano y basada en el principio de estabilidad o fijeza del esqueleto humano a partir de los 25 años de edad"<sup>48</sup>

"El sistema antropométrico fue ideado por Adolfo Bertillon modesto empleado del servicio de Identidad de París, quien presentó en el año 1879 ( o en el año 1881 según David) a la prefectura de Policía, la que autorizó su implantación, a manera de ensayo en el año de 1882.

En 1885 se recomienda su aplicación a todos los directores de presidio y en 1888 se obtiene su consagración oficial en Francia, aplicándosele en forma obligatoria en todo el país." <sup>49</sup>

Ahora bien, los criterios ostentados por parte de los autores Rafael Lubian y Arias y Ernesto Abreu Gómez, acerca de los fundamentos del sistema antropométrico de Bertillon son muy semejantes, pues el primero de ellos al respecto señala:

"El sistema antropométrico descansa en tres ideas fundamentales:

- 1) En la fijeza casi absoluta del sistema óseo a partir de los 20 años de edad del individuo.
- 2) En la extrema diversidad de las dimensiones que presenta el esqueleto de un individuo comparado con el otro.

<sup>47</sup>ABREU GOMEZ ERNESTO. LA IDENTIFICACION CRIMINAL Y LA POLICIA CIENTIFICA EN MEXICO. EDITORIAL ZAMNA. MEXICO. 1951. p.p. 18 y 19.

<sup>48</sup>MONTIEL SOSA JUVENTINO.MANUAL DE CRIMINALISTICA. TOMO IV.PRIMERA EDICION. EDITORIAL CIENCIA Y TECNICA S.A. 1991. p. 242.

<sup>49</sup>LUBIAN ARIAS RAFAEL. DACTILOSCOPIA. EDITORIAL REUS, S.A. SEGUNDA EDICION. MADRID 1975. p. 23.

3) En la facilidad y relativa precisión que se puede medir sobre el cuerpo vivo, ciertas dimensiones del esqueleto, utilizando para ello un compás de muy simple construcción."<sup>50</sup>

y, el segundo afirma lo siguiente:

"El Bertillonaje, o sistema antropométrico de Bertillon, se fundamenta en los siguientes principios:

1) Estabilidad casi absoluta de la osamenta humana, a partir de los segundos años de edad;

2) Extrema diversidad de las dimensiones que presenta el esqueleto humano comparado entre un sujeto y otro; al grado de que sería muy difícil, sino imposible, encontrar individuos provistos de una osamenta ya no idéntica, pero si bastante aproximada para poder ser confundidos.

3) La facilidad y precisión relativa para tomar sobre el individuo ciertas dimensiones del esqueleto, por medio de compases de construcción sencillas."<sup>51</sup>

No obstante lo anterior, dicho autor, (Abreu Gómez) afirma que en México el sistema antropométrico se llevó a cabo de la siguiente forma:

"Las leyes penales de México es tablecian, según el Código de Procedimientos en la materia, expedido el 6 de julio del año de 1894, que: "tan luego como se haya dictado auto de prisión preventiva contra alguna persona, se procederá, para asegurar su identidad, a retratarla y a tomar sus medidas antropométricas conforme al procedimiento de Bertillon, cuando quede establecido este servicio". En los términos semejantes se encontraban los artículos relativos del Código de Procedimientos Criminales del Estado de Yucatán, promulgado en 1906 y el Código de Procedimientos Penales de 1918, que estuvo en vigor hasta el año de 1938."<sup>52</sup>

"En la práctica, este sistema tropezó con bastantes inconvenientes: los datos antropométricos no son estables, el instrumental es caro, las mediciones siempre dan una diferencia según el empleado que las efectúa y, si bien con la aplicación de reglas fijas y con la fotografía pudieron atenuar los defectos imputables a aquel procedimiento, no se ha podido evitar que a los pocos años de haber sido recibido con gran entusiasmo, fuese vencido por el método más antiguo conocido pero modernamente estudiado, como el dactiloscópico".<sup>53</sup>

<sup>50</sup>LUBIAN ARIAS RAFAEL. DACTILOSCOPIA. EDITORIAL REUS, S.A. SEGUNDA EDICION. MADRID 1975. p. 24.

<sup>51</sup>ABREU GOMEZ ERNESTO. LA IDENTIFICACION CRIMINAL Y LA POLICIA CIENTIFICA EN MEXICO. EDITORIAL ZAMNA. MEXICO, 1951. p.17.

<sup>52</sup>ABREU GOMEZ ERNESTO. LA IDENTIFICACION CRIMINAL Y LA POLICIA CIENTIFICA EN MEXICO. EDITORIAL ZAMNA. MEXICO, 1951. p.19.

<sup>53</sup>CALICO JOSE. LA IDENTIFICACION PERSONAL. EDITORIAL CASA BOCH. BARCELONA 1941. p. p. 8 y 9.



Finalmente, cabe señalar lo establecido por la Revista de Criminalia en su artículo publicado por el Prof. Roberto Cervera Aguilar, quien aduce lo siguiente:

"La ficha Bertilloniana consta de varias observaciones: fotografía de frente y perfil; observaciones antropométricas propiamente dichas, por estar constituidas por mediciones de diferentes partes del cuerpo; observaciones cromáticas referentes a la coloración del iris izquierdo, del cabello, barba, cejas y piel de la cara; observaciones morfológicas que se refieren a la forma de distintas regiones analizadas, como el cráneo, oreja derecha, etc. ; observaciones complementarias en relación con la cultura, profesión, lenguaje, hábitos, etc, del sujeto; y, por último, las marcas esenciales.

Estos datos pueden ser divididos en dos grupos:

a) El señalamiento antropométrico que consta de las medidas y constituye lo que puede llamarse el retrato escrito.

b) El señalamiento descriptivo que es con lo que con propiedad, M. Bertillon llama retrato hablado."<sup>54</sup>

Por mi parte, señalo que la ficha Bertilloniana, o dicho sistema antropométrico puede ser considerado como el antecedente (inmediato anterior) a la llamada ficha signalética de hoy en día, la cual identifica plenamente a los individuos ya sea en proceso o bien ya sentenciados por algún delito.

## II.2.c LA DACTILOSCOPIA.

El Diccionario de la Lengua Española define la palabra dactiloscopia diciendo que "es el estudio de las impresiones digitales, utilizadas para la identificación de las personas".

Lubian y Arias señala que el padre de la Dactiloscopia, Juan Vucetich, define a la misma como "la ciencia que se propone la identificación de la persona físicamente considerada por medio de la impresión o reproducción física de los dibujos formados por las crestas papilares en las yemas de los dedos de las manos."

Así pues, tal periodo - señala José Calicó- "comienza con Galton el siglo de la clasificación, la cual es de dos clases: la natural (teórica o científica) y la práctica. La primera corresponde a la impresión limitada solamente de los pulgares, y la segunda a la de todos los dedos conjuntamente. La natural no

<sup>54</sup>CERVERA AGUILAR ROBERTO. SISTEMA DE IDENTIFICACION. REVISTA DE CRIMINALIA. MEXICO D.F. ABRIL DE 1957. p. 245.

busca la solución al problema de la identificación, la otra no persigue otro objetivo que éste. La primera, la fundamental, base de la práctica, se debe a Galton la segunda, de la cual se deriva la clasificación práctica para el uso de la identificación, es su autor el argentino Juan Vucetich." <sup>55</sup>

Por su parte, el autor Abreu Gómez, nos narra cronológicamente cada uno de los que fungieron como representantes en el desarrollo de la dactiloscopia, al afirmar lo siguiente:

"La etapa científica de las impresiones digitales, puede decirse que se inició con los estudios realizados por Marcelo Malpighi, en 1665, los cuales se refieren a sus observaciones acerca de los relieves papilares de las yemas de los dedos y de las palmas de las manos, en las que observó líneas que presentaban variados dibujos en forma de lazos, círculos o espirales.

La primera clasificación de las impresiones dactilares fue hecha por el célebre anatomista Dr. Juan Evangelista Purkinje, quien, en una tesis presenta a la universidad de Breslao en 1823, da a conocer el resultado de sus experiencias y logra establecer la división sistemática de los distintos dibujos por medio de nueve tipos principales.

En 1858 comenzó la fase práctica de las impresiones digitales y fue cuando, por primera vez, tuvieron aplicación para la identificación personal, siendo Sir William J. Herschel el que estando al frente del Gobierno civil del Distrito de Hooghly en Bengala, India, adoptó las impresiones digitales como medio para evitar la substitución de personas y la negación de firmas en la celebración de contratos; poco tiempo después se introdujeron, a iniciativa suya, para el reconocimiento de los delincuentes reincidentes.

En 1880, Henry Fauds, estudió las impresiones digitales y señaló los tipos arco, presilla y verticilo refiriéndose, a la unidad práctica de las impresiones digitales para la identificación científica de los criminales.

El periodo final, tuvo comienzo en 1888 al conocerse los trabajos presentados al Real Instituto de Londres por el sabio antropólogo inglés Sir Francis Galton.

El Dr. Locard, de Francia, se ocupó del asunto en 1910; y cuatro años después Stockis dió a conocer sus estudios acerca del mismo problema; luego otros técnicos no menos notables; Federico Oloriz, en España, y Harry Batley - Inspector Jefe del Bureau de Identificación del nuevo Scotland Yard de Inglaterra- crearon sus propios sistemas monodactilares". <sup>56</sup>

Por otra parte, el desarrollo de la dactiloscopia en México se da con los siguientes representantes y de la siguiente manera:

---

<sup>55</sup>CALICO JOSE. LA IDENTIFICACION PERSONAL. EDITORIAL CASA BOCH. BARCELONA 1941. p.47

<sup>56</sup>ABREU GÓMEZ ERNESTO. LA IDENTIFICACION CRIMINAL Y LA POLICIA CIENTIFICA EN MEXICO. EDITORIAL ZAMNA. MEXICO. 1951. págs. 21,22 y 31.

"En 1905, se celebró el Tercer Congreso Científico, en Río de Janeiro, y de sus resoluciones llegó a México la noticia acerca de la utilidad del sistema dactiloscópico argentino.

El 10 de octubre de 1914 los doctores Adán W. Hernández y José Torres Torija intentaron introducir, en el Gabinete Antropométrico de la cárcel de Belem, el vucetichismo y mandaron hacer fichas de cartoncillo, pero estos preparativos no llegaron a cristalizar en la práctica.

El profesor Martínez permaneció en la Dirección del Laboratorio hasta el 20 de octubre de 1933, en que, con motivo de habersele imputado el hecho de haber ofendido gravemente al Poder Legislativo Federal a través de un artículo que apareció publicado en un semanario de la capital, fue cesado sin miramientos ni consideraciones. Entonces se hizo cargo de la Dirección del Laboratorio el Sr. Antonio B. Quijano quien ocupó el cargo hasta su muerte, ocurrida en 1941, mismo año en que también falleció el profesor Martínez.

El sucesor del señor Quijano, fue el señor llamado Horacio Ramagnoli Chena, quien fue nombrado para dicho cargo por gozar de influencias políticas, haciendo a un lado de los más antiguos miembros del competente personal formado en el Laboratorio. En 1943 se hizo cargo de dicho servicio el señor Carlos Espinoza Félix quien si bien, no era un experto en la materia, era poseedor de grandes y valiosas cualidades que lo ayudaron a salir avante en el desempeño de sus importantes funciones. En 1946, el señor Espinoza Félix en compañía del señor General D. Ramón Jiménez Delgado, jefe de la policía del Distrito Federal hizo una provechosa visita a la Oficina Federal de Investigación (F. B. I. ), en Washington, D.C.; visita que contribuyó grandemente al mejoramiento de la policía mexicana".<sup>57</sup>

Una vez que ha quedado establecido los antecedentes de la dactiloscopia pasará al origen del vocablo "dactiloscopia" del cual nos señala Rafael Lubian y Arias lo siguiente:

"El señor Juan Vucetich designó con un sólo nombre - "Icnofalangometría" - el estudio de las impresiones digitales, pero el Dr. Francisco Latzina, estimando que con una palabra más corta, y también de origen griego se podía nombrar esta novísima ciencia, propuso el uso de la palabra dactiloscopia, que se compone de DAKTĪLOS; dedo y SKOPEIN, examinar; vocablo que está actualmente en uso"<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup>ABREU GOMEZ ERNESTO. LA IDENTIFICACION CRIMINAL Y LA POLICIA CIENTIFICA EN MEXICO. EDITORIAL ZAMNA. MEXICO, 1951, págs. 31,33,34 y 36

<sup>58</sup>LUBIAN ARIAS RAFAEL. DACTILOSCOPIA. EDITORIAL REUS, S.A. SEGUNDA EDICION. MADRID 1975. p. 81

Ahora bien, se dice que la dactiloscopia, "se basa en la impresión o reproducción física de los dibujos formados por las crestas papilares de las yemas de los dedos de las manos".<sup>59</sup>

Y, que tal dactiloscopia es la "consistente en el estudio de las figuras naturales y artificiales que forman las crestas papilares y surcos interpapilares existentes en los pulpejos de los dedos, llamadas huellas dactilares o huellas digitales, con base en los tres principios comunes de perenidad, inmutabilidad y diversidad de características".<sup>60</sup>

En suma, "las características y la base sólida en que se asienta la dactiloscopia - afirma José Calicó - son precisamente: inmutabilidad, inalterabilidad y variabilidad. Pues:

- 1) Los dibujos papilares no se deforman nunca; son inmutables.
- 2) Son inalterables.
- 3) Sus dibujos son variados hasta el infinito."<sup>61</sup>

## II.2.d LA COMPUTACION.

Al respecto me permito hacer una síntesis de lo establecido por el ilustre autor Juventino Montiel Sosa toda vez que sus argumentos son lo bastante sólidos para la exposición del tema:

"En el Primer Encuentro Nacional de Criminalística, realizado en 1980 en la ciudad de México, D.F.; en nuestra "Alma Mater", Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fueron establecidos tres puntos valiosos en las conclusiones generales: 1o. Establecer gabinetes regionales de identificación; 2o. Integrar la computación a los sistemas de investigación criminal; 3o. Seleccionar, capacitar y actualizar profesionalmente a las nuevas generaciones de criminalistas y policólogos de beneficio y para confianza de nuestra sociedad.

El 6 de abril de 1988 entró en funcionamiento el Centro de Procesamiento Electrónico y el Sistema Automático de Identificación de Huellas Dactilares, en la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, México. Con la instalación de estos modernos y sofisticados equipos electrónicos de procesamiento de datos y el sistema computarizado para la identificación y cotejo de huellas dactilares se

---

<sup>59</sup>IDEM.

<sup>60</sup>MONTIEL SOSA JUVENTINO. MANUAL DE CRIMINALISTICA. TOMO IV. PRIMERA EDICION. EDITORIAL CIENCIA Y TECNICA S.A. 1991. p. 242.

<sup>61</sup>CALICO JOSE. LA IDENTIFICACION PERSONAL. EDITORIAL CASA BOCH. BARCELONA 1941. p.47

participa ya en el mundo de la cibernética, sustituyéndose algunos y pocos confiables sistemas manuales de control y seguimiento por eficaces y rápidos sistemas computarizados.

El Centro de referencias permite la concentración de toda información respecto a todas las averiguaciones previas, así como su control y seguimiento mediante un banco de datos que funciona como fuente única de información y seguimiento. Como efectos inmediatos del sistema electrónico destaca lo siguiente:

1. La concentración de toda información relativa a las averiguaciones previas y su seguimiento en un banco de datos que funciona como fuente única de información.

2. Consulta inmediata de datos generales, situación que guardan cada un de las averiguaciones previas que se inician diariamente en el Distrito Federal, así como diligencias realizadas, con su respectivo período de duración.

3. Coordinación entre las diversas áreas sustantivas para un registro inmediato de solicitudes de apoyo - Policía Judicial y Servicios Periciales - respecto a estas solicitudes, así como fechas y horas en todos los eventos.

4. La formulación de indicadores, parámetros con base en la formación estadística para medir la eficiencia y eficacia del personal involucrado en el proceso de la averiguación previa, como son: agentes del Ministerio Público, Policías Judiciales y Peritos.

5. Información estadística permanente y actual acerca de la incidencia delictiva en el Distrito Federal por la Delegación Política, colonias y zonas de la ciudad, lo que permite conocer las áreas de mayor conflicto y aplicar mayores apoyos en vigilancia.

Por otra parte, el sistema automático de identificación de huellas dactilares almacena y coteja millones de huellas, y es suficiente una huella dactilar latente recogida en un lugar de los hechos para poder determinar un minuto si el presunto responsable se encuentra registrado dactiloscópicamente y así poder identificarlo rápidamente. El sistema lee directamente la información de entrada exhibida en tarjetas tamaño postal sin recurrir al procesamiento fotográfico, en virtud de que la información almacena para cada huella dactilar y que se utiliza para la confrontación se codifica digitalmente para facilitar su procesamiento por computadora de alta velocidad, siendo un sistema eficaz y fácilmente operable.

Entre las numerosas características de este sistema destacan las siguientes:

1. Conversión rápida y automática de las huellas dactilares en información digital.

2. Codificación de huellas latentes o de registro de huellas dactilares de pobre calidad, y capacidad auxiliar para establecer clasificaciones de huellas.

3. Edición manual de huellas dactilares de poca calidad codificadas automáticamente.
4. Entrada mediante el teclado de números de referencias de identidad y de datos descriptivos personales.
5. Almacenamiento de datos para el proceso de búsqueda y confronta.
6. Búsqueda automática de candidatos de acuerdo con su clasificación y datos descriptivos personales.
7. Indicación automática de los datos obtenidos en la confronta de la información codificada de huellas latentes o de fichas archivadas con la información del sujeto buscado.
8. Lista de sujetos buscados en orden decreciente de probabilidad de confronta.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup>MONTIEL SOSA JUVENTINO.MANUAL DE CRIMINALISTICA. TOMO IV.PRIMERA EDICION. EDITORIAL CIENCIA Y TECNICA S.A. 1991. págs. 243,244,245 y 247.



## CAPITULO III

### GENERALIDADES DE LA IDENTIFICACION CRIMINAL EN MEXICO.

#### III.1 CONCEPTOS.

##### III.1.a IDENTIDAD.

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, identidad es: "la cualidad de ser una persona o cosa, la misma que se supone o busca".

Por otra parte, el Diccionario ESPASA señala que identidad es: "todo aquello que posee calidad de idéntico". Así mismo, establece que identidad en derecho penal es: "el hecho de ser una persona la misma que se supone", y en derecho general; "la determinación de la personalidad individual a los efectos de todas las relaciones jurídicas".

El Lic. Guillermo Sánchez Colín se apega a lo anterior, al definir la identidad de la siguiente manera: "es un hecho consistente en que una persona o cosa sea la misma que se supone o se busca".<sup>63</sup>

Por su parte, Rafael Lubian y Arias en su obra Dactiloscopia hace alusión a lo señalado por el Dr. Edmond Locard, acerca de la identidad personal y el cual, la define de una manera más compleja; al afirmar que identidad personal es el "conjunto de caracteres por los cuales el individuo define su personalidad propia y se distingue de sus semejantes".<sup>64</sup>

Ahora bien, el autor Juventino Montiel Sosa da su concepto de identidad de manera semejante al autor en cita con antelación, señalando que, ésta es "el conjunto de caracteres físicos que individualizan a una persona, haciéndola única a sí misma y distinta a todas las demás."<sup>65</sup>

Por mi parte, identidad es el conjunto de caracteres que conforman a un individuo haciéndolo diferente de todos los demás para lograr así su identificación.

<sup>63</sup>SANCHEZ COLIN GUILLERMO. DERECHO PENAL CONTEMPORANEO. REVISTA DEL 15 DE JULIO-AGOSTO 1966. MEXICO D.F. p. 86.

<sup>64</sup>LUBIAN ARIAS RAFAEL. DACTILOSCOPIA. EDITORIAL REUS, S.A. SEGUNDA EDICION. MADRID 1975. p. 13.

<sup>65</sup>MONTIEL SOSA JUVENTINO. MANUAL DE CRIMINALISTICA. TOMO IV. PRIMERA EDICION. EDITORIAL CIENCIA Y TECNICA S.A. 1991. p. 248.



### III.1.b IDENTIFICACION

El Diccionario de la Lengua Española define la identificación diciendo que "es la acción de identificar" e identificar "hacer que dos cosas diferentes se consideren o aparezcan como una misma". Y, dice además que identificación en derecho es: "reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca".

El ilustre autor, Rafael Lubian y Arias, retoma el criterio del Dr. Oloriz para definir a la identificación de una manera muy somera al señalar que es "el acto más frecuente y elemental de la vida social, ya que cada vez que encontramos a individuos de nuestra familia o a conocidos nuestros los identificamos haciendo un cotejo mental instantáneo e inconsciente entre hermano o el amigo que en carne y hueso se nos presenta y la imagen que de él llevamos estereotipada en la memoria".<sup>66</sup>

Por su parte, José Calicó, se apega más a la definición del Diccionario de la Lengua Española al afirmar que la identificación es: "la cualidad de una cosa que hace que ésta sea ella misma, diferenciándose de cualquier otra".<sup>67</sup>

Así mismo, Juventino Montiel Sosa, también se apega a lo definido por el Diccionario mencionado con antelación al definir a la identificación como "el señalamiento de una persona o cosa que hace que sea ella misma, sin confusión de cualquier otra".<sup>68</sup>

Ahora bien, el autor Roberto Albarracín, señala al respecto lo siguiente: "El problema de la identificación consiste en distinguir los elementos de semejanza de los elementos de identidad".<sup>69</sup>

El Lic. Guillermo Sánchez Colín hace un señalamiento específico de la identificación al afirmar lo siguiente:

---

<sup>66</sup>LUBIAN ARIAS RAFAEL. DACTILOSCOPIA. EDITORIAL REUS, S.A. SEGUNDA EDICION. MADRID 1975. p. 14.

<sup>67</sup>CALICO JOSE. LA IDENTIFICACION PERSONAL. EDITORIAL CASA BOCH. BARCELONA 1941. p.1.

<sup>68</sup>MONTIEL SOSA JUVENTINO. MANUAL DE CRIMINALISTICA. TOMO IV. PRIMERA EDICION. EDITORIAL CIENCIA Y TECNICA S.A. 1991. p. 248.

<sup>69</sup>ALBARRACIN ROBERTO. MANUAL DE CRIMINALISTICA. EDITORIAL POLICIAL BUENOS AIRES, 1971. p.48.

Por identificación entendemos el procedimiento o acción llevada a cabo para reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca".<sup>70</sup>

Asimismo, continúa señalando dicho autor lo siguiente: "Generalmente con el nombre de "identificación del delincuente" o "identificación criminal", se alude al procedimiento observado por personal técnico especializado para distinguir por sus peculiaridades (físicas, sociales, etc. ) a un sujeto sometido a investigación, a un proceso o a una sentencia." <sup>71</sup>

El autor en cita concluye diciendo que "la identificación será pues , el medio para lograr la identidad."<sup>72</sup>

Finalmente, Sánchez Colín expone que: "La identificación, en México, de acuerdo con las leyes vigentes, se contempla desde un doble punto de vista: como medida de tipo demográfico a cargo de la Secretaría de Gobernación y como medida de tipo procedimental en el orden jurídico penal, comprendiendo esta última dos aspectos: el físico y el nominal." <sup>73</sup>

Por mi parte, la identificación criminal es el medio por el cual se logra la identidad de un individuo en un proceso penal o bien en una causa jurídica.

Ahora bien, la identificación criminal es el procedimiento por el cual se logra la identidad ya sea del reo, procesado o bien del sentenciado.

---

<sup>70</sup>SANCHEZ COLIN GUILLERMO. DERECHO PENAL CONTEMPORANEO. REVISTA DEL 15 DE JULIO-AGOSTO 1966. MEXICO D.F. p. 85.

<sup>71</sup>IDEM.

<sup>72</sup>Ob. cit. p. 86.

<sup>73</sup>Ob. cit. p. 87.

### III.2 DEFINICION E INTEGRACION DE LA LLAMADA FICHA SIGNALETICA Y SUS DIVERSAS DENOMINACIONES.

El autor, Juventino Montiel Sosa, ha definido a la ficha signalética como una técnica "consistente en la realización de descripciones fisonómicas, físicas y particulares, añadiendo a las fotografías de frente y de perfil derecho del individuo."<sup>74</sup>

Ahora bien, el maestro Guillermo Sánchez Colín ha señalado al respecto: "En la actualidad, lo más usual es la ficha signalética criminal, documento en el que se consigna (a través del retrato hablado, la dactiloscopia, la fotografía y otros elementos más) las bases necesarias para distinguir, significar o señalar a una persona determinada como infractor de un reglamento o probable autor de un delito por el que se le ha sometido a investigación, o a una pena determinada."<sup>75</sup>

Es preciso aclarar que hoy en día a los infractores de un reglamento ya no se les toma la llamada ficha signalética, sino que la misma; sólo es recabada tratándose de probables responsables de un delito o bien de aquellos que ya han sido sentenciados, pero que por una u otra causa se omitió recabar dicha ficha.

"El precursor de la identificación en México, Carlos Roumagnac, elaboró las primeras fichas signaléticas de identificación, requiritando los siguientes datos: (mismos que integran dicha ficha)

**A. Generales.**

- a) Nombre.
- b) Domicilio.
- c) Edad.
- d) Situación civil.
- e) Oficio.
- f) Religión.

**B. Antropometría.**

- a) Talla, braza y busto.

---

<sup>74</sup>MONTIEL SOSA JUVENTINO. MANUAL DE CRIMINALISTICA. TOMO IV. PRIMERA EDICION. EDITORIAL CIENCIA Y TECNICA S.A. 1991. p. 242.

<sup>75</sup>SANCHEZ COLIN GUILLERMO. DERECHO PENAL CONTEMPORANEO. REVISTA DEL 15 DE JULIO-AGOSTO 1966. MEXICO D.F. p. 86.

- b) Cabeza, longitud y anchura.
- c) Oreja derecha. Longitud y anchura.
- d) Pie izquierdo, dedo medio izquierdo, auricular izquierdo y codo izquierdo.
- e) Ojo izquierdo, color del iris, aureola y periferia.
- f) Frente. Inclínación, altura y anchura.
- g) Naríz. Profundidad de la raíz, dorso, base, altura, saliente y anchura.
- h) Oreja derecha. Hélice, original, superior, posterior y abertura.
- i) Lóbulo. Contorno, adherencia, modelado y dimensión.
- j) Particularidades. Cicatrices, tatuajes, lunares, etc.
- k) Barba. Cabello, Piel. Cejas, Cejijunto.

### C. Fotografía.

A la anterior descripción de los signos fisonómicos y físicos que antropológicamente ofrece el ser humano se añaden las fotografías de frente y de perfil derecho.<sup>76</sup>

Cabe señalar, que a la ficha signalética se le han dado diversas denominaciones, tales como: ficha antropométrica, ficha dactiloscópica, ficha decadactilar, ficha Bertilloniana y algunas otras.

Así pues, el maestro Roberto Cervera Aguilar, también nos señala la integración de dicha ficha al afirmar lo siguiente:

"La ficha Bertilloniana consta de varias observaciones: fotografía de frente y perfil; observaciones antropométricas propiamente dichas, por estar constituidas por mediciones de diferentes partes del cuerpo; observaciones cromáticas referentes a la coloración del iris izquierdo, del cabello, barba, cejas y piel de la cara, observaciones morfológicas, que se refieren a la forma de distintas regiones analizadas, como cráneo, oreja derecha, etc.; observaciones complementarias en relación con la cultura, profesión, lenguaje, hábitos, etc. del sujeto; y por último, las marcas especiales".<sup>77</sup>

Por mi parte, defino a la ficha signalética como el medio por el cual se identifica a una persona con ayuda de la fotografía, antropometría y la dactiloscopia, así como, algunos otros datos complementarios.

<sup>76</sup>MONTIEL SOSA JUVENTINO. MANUAL DE CRIMINALISTICA. TOMO IV. PRIMERA EDICION. EDITORIAL CIENCIA Y TECNICA S.A. 1991. p.p. 240 y 241.

<sup>77</sup>CERVERA AGUILAR ROBERTO. SISTEMA DE IDENTIFICACION. REVISTA DE CRIMINALIA. MEXICO D.F. ABRIL DE 1957. p. 245.

Ahora bien, en cuanto a la integración de la denominada ficha señalética, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en su capítulo I, relativo a Disposiciones Generales; prevé lo siguiente:

"Artículo 16: En las Instituciones de reclusión se establecerá un sistema administrativo para registrar a los internos. El registro deberá comprender los siguientes datos:

- I. Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre la familia;
- II. Fecha y Hora de ingreso y salida, así como las constancias que acrediten su fundamento.
- III. Identificación dactiloscópica;
- IV. Identificación fotográfica de frente y perfil;
- V. Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y motivos de ésta; y
- VI. Depósito e inventario de sus pertenencias.

Las fracciones III y IV no serán aplicables a los registros de Reclusorios destinados a cumplimiento de arrestos. Ni a los de los indiciados.

La llamada Ficha Señalética se integra, actualmente, con los siguientes elementos:

**1. FOTOGRAFIA DE FRENTE Y PERFIL DEL INDIVIDUO.**

**2. RESEÑA INDIVIDUAL, la cual contiene:**

- a) Datos Personales del individuo integrados por: Nombre, Nombre de cada uno de los padres, Nacionalidad, Estado Civil, Edad, Profesión u Oficio actual, así como el anterior y su Domicilio.
- b) Descripción de la nariz y de la oreja derecha, utilizando para ello la antropometría, misma que mide a dichos órganos con las siguientes connotaciones: Grande, mediano, chico, rectilíneo, recto, curvilíneo, aguileña, abierta, liso, etc. No olvidándose en dicha descripción de las señas particulares del individuo.

- c) Datos complementarios integrados de la siguiente manera: número de dicha reseña, número de expediente, motivo de prisión actual, autoridad ante quien se tiene consignado, en breve, si hay o no anteriores ingresos, la fecha, así como; nombre y firma del Jefe del Departamento o bien del Subdirector de Sistemas Tradicionales de Identificación.

Todo lo anterior se integra físicamente de la siguiente manera:

Talla-----

Fotografía de Frente <b>RESEÑA</b>	Fotografía de Perfil <b>RESEÑA</b>
---	---

Núm. -----

Núm. -----

Fotografías y reseña individual correspondiente a \_\_\_\_\_

Hijo de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_

Nacionalidad \_\_\_\_\_ Nacido en \_\_\_\_\_ Estado \_\_\_\_\_

Estado civil \_\_\_\_\_ Edad \_\_\_\_\_ años. Prof. u Oficio act. \_\_\_\_\_

Prof. u oficio ant. \_\_\_\_\_ Domicilio \_\_\_\_\_

Motivo prisión actual \_\_\_\_\_

Consignado a \_\_\_\_\_

Incl. \_\_\_\_\_ Raíz \_\_\_\_\_ Sal. \_\_\_\_\_

Alt. \_\_\_\_\_ Dorso \_\_\_\_\_ Anch. \_\_\_\_\_

Anch. \_\_\_\_\_ Base \_\_\_\_\_ Part. \_\_\_\_\_

Part. \_\_\_\_\_ Altura \_\_\_\_\_ Part. \_\_\_\_\_

#### OREJA DERECHA.

Orig. \_\_\_\_\_ Cont. \_\_\_\_\_ Incl. \_\_\_\_\_ Pli. Inf. \_\_\_\_\_

Sup. \_\_\_\_\_ Adh. \_\_\_\_\_ Perf. \_\_\_\_\_ Pli. Sup. \_\_\_\_\_

Post. \_\_\_\_\_ Mod. \_\_\_\_\_ Inv. \_\_\_\_\_ For. Orej. \_\_\_\_\_

Adh. \_\_\_\_\_ Dim. \_\_\_\_\_ Dim. \_\_\_\_\_ Sep. o. \_\_\_\_\_

Particularidades \_\_\_\_\_

#### SEÑAS PARTICULARES.

#### INGRESOS ANTERIORES.

México, D.F. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO.

3) RESEÑA DACTILOSCOPICA, la cual se conforma de cada una de las impresiones dactilares de los diferentes dedos de ambas manos del individuo en forma separada, llenándose físicamente un formato de la siguiente forma:

**SUBDIRECCION**  
**SISTEMAS TRADICIONALES**  
**DE IDENTIFICACION**

					S E C C I O N
PULGARES	INDICES	MEDIOS	ANULARES	MEÑIQUES	
					S E R I E





### III.3 NATURALEZA JURIDICA Y FINALIDAD DE LA IDENTIFICACION EN MATERIA PENAL.

Mucho se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de la identificación en materia penal en México, algunos abogados señalan que la misma es simplemente una pena, otros han señalado que dicha pena es de carácter trascendental; algunos otros, señalan que es una medida de carácter procedimental y, finalmente los que establecen que es una medida de carácter administrativo.

Por su parte, Guillermo Sánchez Colín, señala: "La identificación de quien es sometido a una Averiguación Previa o a un Proceso no es una pena de ninguna manera reviste los caracteres de ésta, es una medida de carácter administrativo necesaria para prevenir los delitos; y en cierto aspecto, una especie de coadyuvante a las autoridades para hacer efectivas las sanciones a los reincidentes y a los habituales".<sup>78</sup>

Como se ve, dicho autor sólo afirma que no es una pena sino una medida de carácter administrativo por lo que es menester indagar aquello que debe de entenderse por "pena".

Pues bien, el Diccionario de la Lengua Española define la palabra pena de la siguiente manera: "Castigo impuesto al que ha cometido un delito o falta".

Ahora bien, para nuestro Máximo Tribunal de Justicia por pena se entiende en materia penal: "... la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas que el órgano jurisdiccional competente impone al individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable...".<sup>79</sup>

Así pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la identificación no puede ser una pena trascendente ya que ni siquiera reviste el carácter de pena, ni tampoco es una medida de carácter procedimental, sino que la naturaleza de la llamada ficha de identificación signalética es una medida de

---

<sup>78</sup>SANCHEZ COLIN GUILLERMO. DERECHO PENAL CONTEMPORANEO. REVISTA DEL 15 DE JULIO-AGOSTO 1966. MEXICO D.F. p. 89.

<sup>79</sup>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. VOLS. 115-120. PRIMERA A TERCERA PARTE. p.p. 59 y 60.

carácter administrativo, lo cual se corrobora con las siguientes tesis jurisprudenciales:

**81) FICHAS SIGNALÉTICAS. FORMACION DE IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS.** Es inexacto que el precepto de la ley procesal penal que establece la identificación administrativa de los procesados, a través de la formación de fichas señaléticas, entrañe violación de garantías, en tanto que constituyan actos de molestia "sin que se cumplan las formalidades del procedimiento", dado que la identificación debe efectuarse hasta una vez que se dicte el auto de formal prisión lo que presupone la existencia de una causa penal y, por tanto, de una serie de actos procesales, regidos por normas de derecho positivo en que tienen intervención el inculpado; es decir, que con la identificación deriva del auto de bien preso y éste a su vez resulta de una etapa del proceso penal, en la que el inculpado está en aptitud de aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, de acuerdo con los trámites previamente establecidos en la ley de la materia, se concluye que, por lo mismo, no se violan garantías individuales; por otra parte, la formación de fichas señaléticas **TAMPOCO CONSTITUYE UNA MEDIDA DE CARACTER TRASCENDENTAL, PUESTO QUE NO VA MAS ALLA DEL PROCESADO Y NI SIQUIERA TIENE EL CARACTER DE PENA**, porque en materia penal por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable y, en cambio, la identificación del procesado no se decreta en la sentencia y es sólo una medida cuya ejecución aporta al juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos de juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos."

Amparo en revisión 4890/77.- Jesús Domínguez Hernández.-  
12 de septiembre de 1978.- Unanimidad de 15 votos.- Ponente: Mario G. Rebolledo.

**2) IDENTIFICACION DEL REO.** No es exacto que la identificación infame a los presuntos responsables, ya que es una medida de orden administrativo con la mira de elucidar si el sujeto carece o no de antecedentes penales, **TAMPOCO CONSTITUYE UNA PENA TRASCENDENTE**, en primer lugar, porque dada su esencia administrativa procesal; cumple con los fines específicos anunciados; en segundo término, en el supuesto de la mala fama, porque ésta no puede trascender a los familiares del inculpado y como el registro solo es accesible a las autoridades y no a los extraños, el público sólo se entera de él en casos excepcionales, y en tercero, la trascendencia que tenga no es a la que se refiere el legislador en el precepto 22, ya que con ese criterio todas las sanciones

merecerían ese calificativo, pues en una u otra forma llegan a causar molestias a la familia de los condenados."

Revisión 6202/56. Mario Andre Castellanos. 30 de octubre de 1957.  
Mayoría de 4 votos. Ponente: Rodolfo Chávez S: Disidente: Luis Chico Goerne.

Amparo en revisión 3746/57. Adolfo Ried. 21 de septiembre de 1957.  
5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Volúmen III. Segunda parte. Pág. 92.

Otras dos tesis jurisprudenciales dicen lo siguiente:

3) ES UN ERROR CONSIDERAR COMO PENA LA IDENTIFICACION, es decir, LA ELABORACION DE LA FICHA DACTILOSCOPICA correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre ellas existen medidas substanciales. En efecto, en materia penal, POR PENA SE CONSIDERA, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable. En cambio, LA IDENTIFICACION DEL PROCESADO NO ES UNA PENA PORQUE NO SE DECRETA EN LA SENTENCIA Y ES UN SIMPLE MEDIDA ADMINISTRATIVA, CONSTITUYE UNA REGLAMENTACION JUDICIAL Y POLICIACA, necesaria en esas órdenes para identificación y antecedentes del procesado; es decir, CONSTITUYE UNA MEDIDA CUYA EJECUCION APORTA AL JUEZ DEL PROCESO, Y DE FUTUROS PROCESOS, MAS ELEMENTOS DE JUICIO PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA QUE DEBA IMPONERSE AL QUE COMETIO UNO O VARIOS DELITOS. Desde otro punto de vista, LA IDENTIFICACION DEL PROCESADO TAMPOCO CONSTITUYE UNA PENA, PORQUE ESTAS SE IMPONEN HASTA LA SENTENCIA, MIENTRAS QUE LA IDENTIFICACION DEL PROCESADO por imperativo del artículo 165 del Código Federal del Procedimientos Penales, DEBE REALIZARSE APENAS DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISION O EL DE SUJECION A PROCESO. En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en sentido de que se trata de una pena INFAMANTE Y TRASCENDENTAL, porque, no teniendo el caracter de pena, de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena infamante y trascendente, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Amparo en Revisión 187/82. Bulmaro Wilfrido Silva Meléndez. 10 de agosto de 1982. Unanimidad de 18 votos de los señores Ministros: Franco Rodríguez, Cuevas, Castellanos Tena, Rivera Silva, Alvarez del Castillo, Lozano Ramírez, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Palacios Vargas, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Del Río, Calleja García, León Orantes, Olivera Toro, y Presidente: Mario G. Rebolledo. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: José Francisco Hernández Fonseca.

Precedentes: Amparo en revisión 2359/66. Otto Spencer López, 23 de febrero de 1976. Unanimidad de 17 votos. Amparo en revisión 560/78 Hermilio Tamez Chavez. 2 de mayo de 1979. Unanimidad de 16 votos. Amparo en revisión 4653/78. Mario Escobar y otra. 17 de julio de 1979. Unanimidad de 16 votos. Amparo en revisión 254/77. Orduño Zamudio de Torres. 4 de diciembre de 1979. Unanimidad de 16 votos. Pleno. Informe 1982.

4) LA IDENTIFICACION DEL PROCESADO, por imperativo del artículo 165 del Código de Federal de Procedimientos Penales, NO ES UNA PENA PORQUE NO SE DECRETA EN LA SENTENCIA Y SI UNA SIMPLE MEDIDA ADMINISTRATIVA QUE CONSTITUYE UNA REGLAMENTACION JUDICIAL Y POLICIACA, necesaria en esa órdenes para identificación y antecedentes del procesado; es decir, CONSTITUYE UNA MEDIDA CUYA EJECUCION APORTA AL JUEZ DEL PROCESO, Y DE FUTUROS PROCESOS MAS ELEMENTOS DE JUICIO PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA QUE DEBA IMPONERSE AL QUE COMETIO UNO O VARIOS DELITOS.

Amparo en revisión 4653/78. Mario Escobar Escobar y Graciela Hernández de Escobar. 17 de julio de 1979. Unanimidad de 16 votos de los ministros López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas, Rivera Silva, Langle Martínez, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Pavón Vasconcelos, Rebolledo, Palacios Vargas, Serrano Robles, Sánchez Vargas, Del Río, Calleja, García León Orantes, y Presidente: Téllez Cruces, Ponente: Juan Moisés Calleja García Secretaria: Ma. Elena Ramírez de Castañón. Pleno. Informe de 1979.

5) IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDE SU SUSPENSION CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA FORMAL PRISION.- La ficha de identificación signalética, POR SU NATURALEZA, ES UNA MEDIDA DE CARACTER ADMINISTRATIVO y no procedimental, que por lo mismo, de suspenderse su emisión, no compromete la prosecución del proceso y si en cambio, llevaría a cabo irrogaría al quejoso daños de difícil reparación en

tanto permite que quede identificado ante la sociedad como persona que incurrió en una probable responsabilidad penal con el descrédito que la misma representa, siendo que la resolución en que se le atribuyó tal posible responsabilidad no ha quedado firme, por ser el acto que de manera principal se reclama en el juicio de amparo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO**  
**Queja 1/91-1.- Humberto Contreras Molina e Irma Pérez de Contreras**  
**4 de enero de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Fernando**  
**Reyes Colín. Secretario: José de Jesús Bernal Juárez.**

En mi opinión, la identificación en materia penal, no puede ser :

- 1) Una pena trascendental : debido a que como ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación no trasciende a los familiares del inculcado o bien al reo.
- 2) Una pena: en virtud, de que ni siquiera reviste los caracteres de la misma.
- 3) Una medida de carácter procedimental: toda vez, que si lo fuera, luego entonces; el procedimiento no se podría proseguir sin tal requisito; y, tal identificación de ninguna manera paraliza la prosecución del proceso.

Luego entonces, como ha quedado asentado la identificación en materia penal o la llamada ficha signalética, por su naturaleza es una medida de carácter administrativo, no sólo porque así lo ha establecido literalmente nuestro Máximo Tribunal, sino en virtud; de que la misma nada tiene que ver con el fondo del asunto, por lo que tal identificación se sigue a través de un sistema administrativo de conformidad con los artículos 165 y 298 del Código Federal de Procedimientos Penales y lo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal respectivamente.

Ahora bien, en cuanto a la finalidad de la identificación en materia penal, autores como Roberto Albarracín y el Lic. Guillermo Sánchez Colín han señalado al respecto lo siguiente:

Por su parte, el citado autor ,Roberto Albarracín ,señala genéricamente que: "la identificación se propone establecer, pues de una manera indubitable, la existencia de la identidad de una persona consigo misma, desde su nacimiento hasta la putrefacción cadavérica, para que así NO SE PUEDA ELUDIR, por una parte, LAS ACCIONES EMERGENTES DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL O CRIMINAL; y, por otra parte, para asegurar y garantizar, frente a los demás

individuos los derechos que integran su patrimonio y los que se refieren a su estado y filiación civil, elementos todos que concurren a definir la personalidad de cada uno".<sup>80</sup>

Por otra parte, el Lic. Guillermo Sánchez Colín, señala que identificación, "es una medida de carácter administrativo necesaria PARA PREVENIR LOS DELITOS; y EN CIERTO ASPECTO UNA ESPECIE DE COADYUVANTE DE LAS AUTORIDADES PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES A LOS REINCIDENTES Y A LOS HABITUALES. También FASCILITA LA OPERANCIA O INOPERANCIA DE LA CONDENA CONDICIONAL (no sería posible resolver la existencia o falta de antecedentes penales del beneficiario). Por otra parte, de acuerdo con los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales (ahora llamado Código Penal para el Distrito Federal), el arbitrio judicial descansará, en parte, en la conducta precedente del sujeto, y, en general, EN SUS ANTECEDENTES."<sup>81</sup>

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la finalidad que reviste la identificación se ha pronunciado por los siguientes criterios:

- 1) Evitar posibles confusiones con personas homónimas.
- 2) Esclarecer si el sujeto en cuestión es o no delincuente, y primario.
- 3) Que la sanción se adecúe al caso que corresponda.
- 4) Saber, en su caso, si cabe conceder al encausado el beneficio de la condena condicional.
- 5) Poder determinar su reincidencia o al menos su delincuencia en los ro-  
cesos ulteriores que se le signan.
- 6) Para efectos de su proceso y custodia.
- 7) Evitar que eludan la acción de la justicia.
- 8) Para individualizar la pena.
- 9) Elucidar si el sujeto carece o no de antecedentes penales.

Todo lo citado con antelación se desprende de los siguientes precedentes y tesis jurisprudenciales:

**IDENTIFICACION DEL REO. NO ES PENA:** El procedimiento penal es de orden público: el auto de formal prisión, base del mismo procedimiento, se

<sup>80</sup>ALBARRACIN ROBERTO. MANUAL DE CRIMINALISTICA. EDITORIAL POLICIAL BUENOS AIRES, 1971. p.48.

<sup>81</sup>SANCHEZ COLIN GUILLERMO. DERECHO PENAL CONTEMPORANEO. REVISTA DEL 15 DE JULIO-AGOSTO 1966. MEXICO D.F. p.p.89 y 90.

pronuncia en cumplimiento del artículo 19 constitucional, resolución que es justamente la que establece la condición jurídica del procesado y que indudablemente lo afecta mucho más que la identificación, la cual es una simple consecuencia del citado auto y constituye una medida de orden administrativo para hacer ACOPIO DE DATOS SOBRE EL ASPECTO SOMATICO DEL INculpADO, A FIN DE EVITAR POSIBLES CONFUSIONES CON PERSONAS HOMONIMAS Y ESCLARECER SI EL SUJETO EN CUESTION ES O NO DELINCUENTE Y PRIMARIO, A FIN DE QUE LA SANCION SE ADECUA AL CASO QUE CORRESPONDA: ADEMAS, INTERESA ESTE ULTIMO DATO PARA DILUCIDAR, en su caso, SI CABE CONCEDER AL ENCAUSADO EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, por lo que sería enteramente ilógico que la identificación se hiciera con posterioridad a la sentencia. Por otra parte, la reacción social desfavorable al acusado no se debe precisamente a la identificación sino al auto de formal prisión, llegándose a la conclusión, de todo lo que antecede, que la identificación no es una pena, pues por ésta debe entenderse las que específicamente menciona el Código Penal Federal en su artículo 24; que tampoco es infamante ni es trascendental y que, por consecuencia el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales no es contrario al artículo 22 constitucional.

Amparo en revisión 6350/57. Pedro Gómez Martínez. 28 de agosto de 1958. Mayoría de 3 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Disidente: Luis Chico Goerne.

**IDENTIFICACION DEL REO.** La necesidad de la identificación de un procesado es evidente desde el momento mismo en que es declarado formalmente preso, ya que su prisión preventiva surte determinados efectos desde luego, como ocurre cuando se le siguen por separado otros procesos en los que ha obtenido su libertad caucional, más cuando por cualquier circunstancia, como por ejemplo, la oposición y la desobediencia del procesado, no se cumple desde luego el mandamiento de que se la identifique, contenido en el auto de formal prisión, no es violatoria de garantías individuales la parte de la sentencia de la segunda instancia que ordene el cumplimiento de esa orden de identificación, ya que aún después de dictada esa sentencia sigue siendo necesaria la aludida identificación, A FIN DE PODER DETERMINAR SU REINcidENCIA O AL MENOS SU DELINCUENCIA EN LOS PROCESOS ULTERIORES QUE SE LE SIGNAN; y si no es requisito de toda sentencia penal el de que se mande identificar al procesado a quien se condenan, ello se debe a que se presupone necesariamente que ya ha sido identificado desde el auto de formal prisión, más no porque tal mandamiento de identificación sea materia



ajena a la sentencia, si consta que no pudo realizarse oportunamente por la oposición y la desobediencia del procesado.

Amparo Penal. 2303/50. García Quiroz Vicente. 11 de abril de 1951.  
Mayoría de 3 votos. Quinta Epoca. Tomo CVIII. Pág. 486.

**IDENTIFICACION DEL REO. SUSPENSION DE LA. PREVIA FIANZA.** Si el quejoso reclama que se le ha fijado una fianza para que surta efectos la suspensión de la medida que consiste en identificarlo, porque considera que con dicha suspensión no causa perjuicio alguno a tercero, violándose por tanto el artículo 125 de la Ley de Amparo: éste agravio es infundado, ya que el objeto que se persigue al identificar a los reos, es precisamente EVITAR QUE ESTOS ELUDAN LA ACCION DE LA JUSTICIA y las medidas de aseguramiento tienen por objeto, precisamente, poner en posibilidad al juez, de entregar al quejoso a la autoridad que lo juzga, cuando se le niegue el amparo, y entre esas medidas de aseguramiento se cuenta la fianza por lo que no hay violación de dicho artículo y se cumple lo dispuesto en el artículo 136 de la misma ley.

Revisión del Incidente de Suspensión 6698/50. Said Naif. 25 de Noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta Epoca. Tomo CVI. Pág.1921.

**FICHAS SIGNALÉTICAS. FORMACION DE. IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS.** - Es inexacto que el precepto de la ley procesal penal que establece la identificación administrativa de los procesados, a través de la formación de fichas signaléticas, entrañe violación de garantías, en tanto que constituyan actos de molestia "sin que se cumplan las formalidades del procedimiento", dado que la identificación debe efectuarse hasta una vez que se dicte el auto de formal prisión lo que presupone la existencia de una causa penal y, por tanto, de una serie de actos procesales, regidos por normas de derecho positivo en que tienen intervención el inculpado; es decir, que como la identificación deriva del auto de bien preso y éste a su vez resulta de una etapa del proceso penal, en la que el inculpado está en aptitud de aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, de acuerdo con los trámites previamente establecidos en la ley de la materia, se concluye que, por lo mismo, no se violan garantías individuales; por otra parte, la formación de fichas sinaléticas tampoco constituye una medida de carácter trascendental, puesto que no va más allá del procesado y ni siquiera tiene el carácter de pena, porque en materia penal por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeren las leyes represivas que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable y, en cambio, la identificación del procesado no se decreta en la sentencia y es sólo

una medida cuya ejecución aporta al juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos de juicio para INDIVIDUALIZAR LA PENA QUE DEBA IMPONERSE AL QUE COMETIO UNO O VARIOS DELITOS."

Amparo en revisión 4890/77. Jesús Domínguez Hernández. 12 de septiembre de 1978. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Mario G. Rebollo.

**IDENTIFICACION DEL REO.** No es exacto que la identificación infame a los presuntos responsables, ya que es una medida de orden administrativo con la mira de ELUCIDAR SI EL SUJETO CARECE O NO DE ANTECEDENTES PENALES; tampoco constituye la identificación una pena trascendente, en primer lugar, porque dada su esencia administrativa procesal, cumple con los fines específicos anunciados; en segundo término en el supuesto de la mala fama, porque ésta no puede trascender a los familiares del inculpaado y como el registro sólo es accesible a las autoridades y no a los extraños, el público sólo se entera de él en casos excepcionales, y en tercero, la trascendencia que tenga no es a la que se refiere el legislador constitucional en el precepto 22, ya que con ese criterio todas las sanciones merecerían ese calificativo, pues en una u otra forma llegan a causar molestias a la familia de los condenados".

Revisión 6202/56. Mario Andre Castellanos. 30 de octubre de 1957.

Mayoría de 4 votos. Ponente: Rodolfo Chávez S. Disidente: Luis Chico Goerne.

Amparo en Revisión 3746/57. Adolfo Ried. 21 de septiembre de 1957.

5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Volúmen III. Segunda parte. pág. 92.

**LA IDENTIFICACION DEL PROCESADO.**- Por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, no es una pena porque no se decreta en la sentencia y si una simple medida administrativa que constituye una reglamentación judicial y policiaca, NECESARIA EN ESAS ORDENES PARA IDENTIFICACION Y ANTECEDENTES DEL PROCESADO; es decir, constituye una medida cuya ejecución aporta al juez del proceso, y de futuros procesos más elementos de juicio PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos.

Amparo en revisión 4653/78. Mario Escobar Escobar y Graciela Hernández de Escobar. 17 de julio de 1979. Unanimidad de 16 votos de los ministros:

López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas, Rivera Silva, Langle Martínez, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Pavón Vasconcelos, Rebollo, Palacios Vargas, Serrano Robles, Sánchez Vargas, Del Río, Calleja García, León Orantes y Presidente: Téllez Cruces, Ponente: Juan Moisés Callejas García. Secretaria: Ma. Elena Ramírez de Castañón. Pleno. Informe de 1979.

**CAPITULO IV: REGULACION PROCESAL DE LA FICHA  
SIGNALETICA O IDENTIFICACION EN MA-  
TERIA PENAL.**

- IV.1 MOMENTO PROCESAL EN QUE SE ORDENA  
LA IDENTIFICACION DEL PROCESADO Y  
AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO.**
- IV.2 TIPO DE ACTO PROCESAL.**
- IV.3 IMPUGNACION DEL ACTO.**
- IV.4 SOLUCION AL CONFLICTO PLANTEADO.**

## CAPITULO IV

### REGULACION PROCESAL DE LA FICHA SIGNALETICA O IDENTIFICACION EN MATERIA PENAL.

#### IV.1 MOMENTO PROCESAL EN QUE SE ORDENA LA IDENTIFICACION DEL PROCESADO Y AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO.

El fundamento legal para dictar la Ficha Signalética, o bien; la identificación del procesado o preso, se encuentra consagrado en la legislación ordinaria, y no así; en nuestra Carta Magna, tan es así que el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 165 y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su numeral 298 establecen lo siguiente:

Artículo 165 C.F.P.P.: "Dictado el auto de formal prisión o el sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes".

Artículo 298 C..P.P.D.F.: "Dictado el auto de formal prisión el juez ordenará que se identifique al preso por el sistema administrativo adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario."

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido al respecto el siguiente criterio

**IDENTIFICACION DEL REO.-** La identificación de la encausada es una consecuencia legal de la formal prisión.

CIV,p. 489, Amparo penal en revisión 10321/49, Martínez Agueras Angela 19 de abril de 1950. Unanimidad de 4 votos.

En este orden de ideas, se infiere que tal ficha o identificación del procesado o del preso se debe de ordenar una vez dictado el auto de formal prisión o bien el auto de sujeción a proceso. Sin embargo, en la práctica jurídica tal identificación se ordena en el mismo auto; como se puede apreciar del segundo punto resolutivo del auto de formal prisión que a continuación anexo:

"MEXICO, DISTRITO FEDERAL A DE MIL  
NOVECIENTOS OCHENTA Y \_\_\_\_\_

- - - Vistos los autos del proceso número \_\_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ instruido en contra

de \_\_\_\_\_, por el delito de \_\_\_\_\_  
a fin de resolver sobre la formal prisión o soltura del indiciado antes mencionado,  
a quien señala el Ministerio Público Federal como presunto responsable del  
delito indicado; y, \_\_\_\_\_

-----RESULTANDO-----

- - - PRIMERO.- Por oficio número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

la representación social ejerció acción penal en contra del inculpado a que se  
hace referencia, considerándolo presunto responsable del delito  
acompañando a su escrito de consignación, entre otras, las siguientes  
constancias: a)..... b).....  
c) .....

- - - SEGUNDO.- Por auto de fecha \_\_\_\_\_ y siendo las \_\_\_\_\_  
se decretó la detención del inculpado y se le citó para que rindiera su  
declaración preparatoria, diligencia en la cual manifestó:  
Se tuvo como defensor del acusado al de oficio adscrito a este Juzgado. \_\_\_\_\_

-----CONSIDERANDO-----

- - - PRIMERO.- Que el artículo 19 Constitucional previene que ninguna  
detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un  
auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al  
acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de  
ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser  
bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la  
responsabilidad del acusado; por lo que procede estudiar si tales requisitos se  
encuentran satisfechos en el presente caso para motivar la prisión preventiva del  
acusado, pues de lo contrario, se impondrá decretar su libertad por falta de  
méritos \_\_\_\_\_

--SEGUNDO.-Que el artículo del Código Penal Federal establece: "....."; de donde se sigue que los elementos constitutivos del delito que le imputa el Ministerio Público al acusado, son: a).-.....

b).-....., c).-.....  
Este delito no tiene en la ley una forma especial de comprobación, por lo que, para fijarla, debe seguirse el sistema establecido por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictuosos y que en el caso ya han quedado transcritos. El primero de los elementos se comprueba con las siguientes constancias: -----  
-----  
-----

Por lo que hace al segundo elemento constitutivo del delito, se comprueba con las mismas constancias a que se ha hecho relación, en especial con -----  
-----

y, el tercero de los elementos mencionados se acredita con -----  
----- Por lo tanto, cabe concluir que se encuentra debidamente comprobado en autos el cuerpo del delito de -----  
ya que las constancias que se han mencionado hacen prueba plena de acuerdo con lo establecido con los artículos 285,286,287,288 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, y son suficientes, aptas y bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito a estudio. -----  
-----

-- TERCERO.- Por lo que hace a la presunta responsabilidad del indiciado en la comisión del delito que se le imputa, se deriva de todas y cada una de las constancias que se enumeraron en el considerando que precede, constancias cuyo valor probatorio ha quedado debidamente precisado, pero de una manera especial con -----  
-----  
-----

por lo tanto, cabe decretar, como se decreta, la formal prisión de -----  
-----, como presunto responsable del delito

tanto más que no existe en su favor ninguna circunstancia eximente de responsabilidad, ni causa alguna que extinga la acción penal; y con apoyo en los artículos 161, 163 al 165 del Código Federal de Procedimientos Penales y en virtud de que dicho ilícito merece pena corporal, es de resolverse y se -----

----- RESUELVE -----

--- PRIMERO.- A horas que son las ----- del día ----- de -----  
----- como presunto responsable del delito -----  
----- previsto y sancionado por el artículo ----- del -----

Código Penal Federal, por el cual deberá instruirse este proceso. -----

--  
- - -SEGUNDO.- Identifíquese al procesado por el sistema adoptado administrativamente; solicítense al C. Director de la Comisión Técnica de Reclusorios del Departamento del Distrito Federal, informes sobre anteriores ingresos a prisión del inculcado; gírese oficio al C. Jefe del Gabinete Dactilo-Antropométrico del Reclusorio Preventivo de la Ciudad, solicitando la ficha signalética del consignado; comuníquese esta resolución al C. Director de Registro Nacional de Electores y expídanse las copias y oficios de la misma; - --

--  
- - -TERCERO.- Notifíquese personalmente al inculcado, haciéndole saber el derecho y término que tiene para apelar en caso de inconformidad -----  
--- - - ASI, lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado  
Juez de Distrito del Distrito Federal en  
Materia Penal, ante su Secretario que autoriza y da fe. - -----

EL JUEZ.

EL SECRETARIO.

Es pues, por ley, momento procesal para dictar tal identificación o ficha, aquel; inmediato posterior al auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y; no obstante que la ley así lo establece, las autoridades facultadas para ordenar tal identificación lo hacen, en el propio auto de formal prisión, o bien en el de sujeción a proceso, por tanto; considero que los autos dictados no se encuentran apegados a las disposiciones que marca la ley, ya que ; estimo que se debe de dictar y firmar el auto de formal prisión de una manera independiente y autónoma a otro auto o proveído en el que se ordene la identificación del reo; de esta manera, los jueces darían cumplimiento a la referida identificación apegándose a las disposiciones legales.

Por otra parte, en cuanto a las autoridades responsables del acto, lo son; de dos tipos:

- 1) Autoridades Ordenadoras.
- 2) Autoridades Ejecutoras.

1) Con respecto a las ordenadoras, lo son únicamente las siguientes:

- A) El Juez de Paz Penal.
- B) El Juez de Primera Instancia en materia penal.
- C) El Juez de Distrito en materia Penal.

A) En principio, se faculta a los jueces de paz para conocer de los procesos del orden penal según competencia que les fija la ley. (Art. 629 fracc. I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Por otra parte, el artículo 298 del citado ordenamiento con antelación señala: "... EL JUEZ ORDENARA QUE SE IDENTIFIQUE AL PRESO POR EL SISTEMA ADOPTADO PARA EL CASO ...".

En este orden de ideas, se faculta a los jueces de paz para ordenar la identificación del preso, en el proceso penal.

B) La ley faculta también como autoridad para ordenar la identificación del preso en materia penal al juez de primera instancia, toda vez; que el citado código con antelación (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) en su numeral 298 lo ordena como ya se señaló con anterioridad.

C) El Juez de Distrito, por su parte, se encuentra facultado para ordenar dicha identificación de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que al mismo, se le faculta para actuar como juez de proceso y por ende tramita el proceso penal federal.

Ahora bien, los delitos del orden federal cuyo conocimiento se encomienda a los Jueces de Distrito en materia Penal se encuentran precisados en la fracción I del art. 51 del propio ordenamiento, y son:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados.
- b) Los señalados en los artículos 2o. y 5o. del código penal. (Este ordenamiento jurídico establece en los preceptos mencionados lo siguiente)

Art. 2o. : Se aplicarán, asimismo (Código Penal):

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, y

II. Por los delitos en los consulados mexicanos en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.



Art. 3o. Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguiran con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

La misma regla se aplicara en el caso de los delitos continuados.

Art. 4o. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros o por un extranjero contra mexicano serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado se encuentre en la República;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecuto y en la República.

Art. 5o. Se considerarán como ejecutados en el territorio de la República:

- I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar a bordo de buques nacionales;
- II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a la que pertenezca el puerto;
- III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se tumbaron en la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;
- IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y
- V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y Cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

- f) Los cometidos por un funcionario o empleado Federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado Federal, en ejercicio de sus o con motivo de ellas;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación;
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del gobierno federal.

En suma, las únicas autoridades facultadas para ordenar la ficha signalética o identificación del procesado lo son:

- El juez de paz penal.
- El juez de primera instancia en materia local, o bien;
- El juez de distrito.

2) Las autoridades ejecutoras de la identificación del procesado o ficha signalética lo son:

A) Tratándose de materia local: El C. Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, o bien; El C. Director del Servicio Antropométrico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como; el C. Director del Laboratorio y Criminalística e Identificación de la Jefatura de Policía (Penitenciaria), El C. Director de Servicios Periciales y El C. Subdirector de Sistemas Tradicionales de Identificación.

Dichas autoridades son receptoras de oficios girados por la autoridad ordenadora para que las primeras ejecuten el acto de identificación adoptado.

Ahora bien, tales oficios a la letra dicen:

Asunto: Solicitando informes de anteriores ingresos  
de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Juzgado \_\_\_\_\_ Penal  
\_\_\_\_\_ Secretaria  
Partida \_\_\_\_\_  
Núm. \_\_\_\_\_

Al C.  
Director DE LOS RECLUSORIOS  
P R E S E N T E

Sírvase librar sus ordenes a fin de que, a la mayor brevedad posible se remita a este juzgado, EL INFORME DE INGRESOS anteriores que en esa Prisión tenga \_\_\_\_\_ procesad \_\_\_\_\_

siendo su número de Registro \_\_\_\_\_

y que se encuentra en \_\_\_\_\_

a mi disposición acusad \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ delito de \_\_\_\_\_

Protesto a usted mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

México, D.F a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_.

El C. Juez \_\_\_\_\_ Penal.

\_\_\_\_\_  
Lic. C.

C. DIRECTOR DE SERVICIOS PERICIALES  
DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL.

Juzgado \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaría.

Exp. \_\_\_\_\_

Oficio Núm. \_\_\_\_\_

A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por el artículo 52 parte infine del Código Penal, en relación con el número 271 segundo párrafo infine del Código de Procedimientos Penales, con el presente me permito remitir a Ud. el enjuiciado \_\_\_\_\_ presunto responsable en la comisión del delito \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a fin de que tenga a bien ordenar a quien corresponda, que dos peritos médicos legistas de esa institución, dictámen acerca del estado psicofisiológico del procesado de referencia. Hecho, se me envíe el dictámen correspondiente.

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.  
México, D.F. de de 19  
EL C. JUEZ

LIC. C.

ASUNTO: Solicitando ficha signalética de

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Juzgado \_\_\_\_\_ Penal  
\_\_\_\_\_ Secretaria  
Partida \_\_\_\_\_  
Núm. \_\_\_\_\_

Al C.  
Director DEL LABORATORIO DE CRIMINALISTICA E  
IDENTIFICACION DE LA JEFATURA DE POLICIA.  
(PENITENCIARIA DEL D.F.)  
P R E S E N T E .

Sírvase librar sus ordenes necesarias para que sea identificad \_\_\_\_\_ por el sistema administrativo en vigor \_\_\_\_\_ procesad \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ que se encuentra en \_\_\_\_\_ a mi disposición como pre-sunt \_\_\_\_\_ responsable \_\_\_\_\_ de delito \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ y remitirse a la mayor brevedad la \_\_\_\_\_ reseña \_\_\_\_\_ respectiva \_\_\_\_\_

Protesto a usted mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

México, D.F a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_.

El C. Juez \_\_\_\_\_ Penal.

\_\_\_\_\_  
Lic. C.

B) Tratándose en materia federal, las autoridades ejecutoras lo son: el C. Director del Reclusorio (Norte, Sur u Oriente) del Distrito Federal; el C. Director del Registro Nacional de Electores; el C. Jefe del Departamento de Identificación Judicial del Reclusorio Preventivo (Norte, Sur u Oriente) del Distrito Federal, o bien; si se le concede el beneficio de la libertad provisional, el C. Jefe del Departamento de Criminalística e Identificación; como se infiere de los siguientes escritos:

**C. DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO \_\_\_\_\_  
DEL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E .**

SEC. PENAL  
Mesa. . . . .  
Exp. . . . .  
Of. . . . .

Adjunto remito a usted copia autorizada del auto de formal prisión pronunciado en la causa cuyo número se indica al margen, instruida en contra de \_\_\_\_\_ como presunto responsable de la comisión del delito de \_\_\_\_\_

**A T E N T A M E N T E .**

México, D.F. a

EL JUEZ ..... DE DISTRITO.

**C. DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES.  
P R E S E N T E .**

SECC. PENAL  
Mesa  
Exp  
Of. No.

Comunico a usted, para los efectos de la Ley Federal Electoral, que con esta fecha se decretó auto de formal prisión en contra de \_\_\_\_\_ en la causa cuyo numero \_\_\_\_\_ se indica al margen, como presunto responsable de la comisión del delito de \_\_\_\_\_ habiéndolo manifestado los siguientes datos :

NOMBRE \_\_\_\_\_  
EDAD \_\_\_\_\_  
ESTADO CIVIL \_\_\_\_\_  
DOMICILIO \_\_\_\_\_

ATENTAMENTE.

México, D.F. a

EL JUEZ ..... DE DISTRITO.

**C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE  
IDENTIFICACION JUDICIAL DEL  
RECLUSORIO PREVENTIVO \_\_\_\_\_ DEL  
DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E.**

SECC. PENAL  
MESA:  
EXP,  
OF. No.

Encarezco a usted se sirva girar sus órdenes a fin de que a la brevedad posible se remitan a este Juzgado de Distrito la ficha signalética y reseña antropométrica del indiciado \_\_\_\_\_ a quien se le instruye la causa cuyo número se indica al margen, como presunto responsable de la comisión del delito \_\_\_\_\_; en la inteligencia de que dicho indiciado se encuentra en \_\_\_\_\_.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F. a

EL JUEZ . . . . . DE DISTRITO.

Cabe señalar que, en la práctica profesional; el litigante se encuentra casos en los que: no es el juez quien ordena tal identificación, sino el Ministerio Público, a quien la Ley no le otorga facultad alguna para ello; por lo que, los reos

son indebidamente identificados por mandato de autoridad no facultada para ordenar dicha identificación.

Así pues, en el supuesto citado con antelación, las autoridades responsables del acto de identificación lo son:

1) Como autoridad ordenadora: El Ministerio Público.

2) Como autoridad ejecutora: el C. Director de la Policía Judicial; como se desprende de las siguientes fojas:

DIRECCION GENERAL DE  
AVERIGUACIONES PREVIAS  
DELEGACION REGIONAL ...  
DEPARTAMENTO .....  
... AGENCIA DEL M.P.  
TURNO .....  
AV. PREV. ....  
DELITO(S): .....  
ASUNTO: SE SOLICITA INVESTIGACION.

**C. DIRECTOR DE LA POLICIA JUDICIAL.  
P R E S E N T E.**

POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO A USTED DESIGNE ELEMENTOS A SU CARGO PARA EL EFECTO DE QUE SE REALICE LA SIGUIENTE INVESTIGACION

- 1.- REALIZAR MINUCIOSA Y EXHAUSTIVA INVESTIGACION DE LOS HECHOS.
- 2.- VERIFICAR CON VECINOS EL DOMICILIO DE EL PRESUNTO RESPONSABLE ....., DEBIENDO MENCIONAR NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS VECINOS QUE LES PROPORCIONEN LOS DATOS.
- 3.- VERIFICAR SI EL REFERIDO PRESUNTO RESPONSABLE TIENE PENDIENTE ORDEN DE 1A, 1B O 1C.
- 4.- NOTIFICA AL DENUNCIANTE ....., CON DOMICILIO EN ....., QUE DEBE PRESENTARSE EN ESTA OFICINA EL DIA DE HOY PARA EL EFECTO DE QUE ACREDITE LA PROPIEDAD PREEXISTENCIA Y FALTA POSTERIOR DE LO .....
- 5.- LOCALIZAR Y PRESENTAR A PROBABLES TESTIGOS DE LOS HECHOS.
- 6.- RECABAR DE LA ..... AGENCIA INVESTIGADORA LA AVERIGUACION PREVIA PRIMORDIAL NUMERO .....



**7.- RECABAR FOTOGRAFIAS Y FICHA SIGNALECTICA DEL PRESUNTO RESPONSABLE EN RELACION A LOS LLAMADOS .....**

**A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

**MEXICO,D.F. A      DE      DE**

**EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.  
C. \_\_\_\_\_**

<b>FOTOGRAFIA DE FRENTE.</b>	<b>FOTOGRAFIA DE PERFIL.</b>
<b>No. de Av. Prev. Delito Fecha.</b>	<b>No. de Av. Prev. Delito Fecha.</b>

Es menester aludir que tal situación no se encuentra fundamentada en la ley, pues el Ministerio Público de ninguna manera y en ningún precepto se le faculta para que ordene la identificación del reo ni en la Averiguación Previa ni durante el transcurso del procedimiento; tan es así, que el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 2o. señala todo aquello que compete al Ministerio Público Federal y, dentro de ese precepto legal no se encuentra facultad alguna para la autoridad a efecto de ordenar la identificación del reo; asimismo, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su numeral 3o. consigna todas y cada una de las atribuciones que corresponden al Ministerio Público y, dentro de las cuales no se encuentra atribución alguna para que ordene tal acto de identificación.

Ahora bien, como se infiere de las dos fojas inmediatas anteriores, dicha orden de identificación la ordenan sin fundamento ni motivo alguno; por lo que, si

dicho acto no se encuentra fundamentado ni motivado en la ley o precepto alguno es violatorio de garantías individuales del reo.

#### **IV. 2 TIPO DE ACTO PROCESAL.**

Las siguientes clasificaciones de los actos, vienen a subvenir trascendentalmente el tema a tratar; pues dentro de ellas, se verá si encuadra o no la identificación del procesado; o bien, la llamada ficha signaléctica, con el fin de resolver de qué tipo de acto se trata.

Así pues, tenemos:

**PRIMERA: ACTOS DE AUTORIDAD FEDERAL Y ESTATAL.-** " esta clasificación atiende al ámbito de competencia de las autoridades".<sup>82</sup>

En cuanto a la identificación o ficha signaléctica, como se vió en el punto IV.1 del presente trabajo de investigación; lo pueden ordenar: la autoridad federal (Juez de Distrito), tratándose de delitos federales, o bien; la autoridad estatal (Juez de Paz o Juez de Primera instancia).

**SEGUNDA: ACTOS PARTICULARES.-** En tal clasificación no puede ser encuadrada la identificación del reo o procesado o bien, la llamada ficha signaléctica; pues tal acto, lo ordenan y ejecutan autoridades, y no así los particulares o gobernados.

**TERCERA: ACTOS CONSUMADOS.-** "Consumar significa llevar a cabo en todo una cosa; para la doctrina y la jurisprudencia de amparo, por acto consumado se entiende aquel acto que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos".<sup>83</sup>

"Conforme a la jurisprudencia mexicana, los actos consumados pueden serlo de un modo reparable y de un modo irreparable"<sup>84</sup>

---

<sup>82</sup>GONGORA PIMENTEL GENARO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA, S.A. , MEXICO, 1987. p. 67.

<sup>83</sup>Ob. cit. p. 69.

<sup>84</sup>IDEM.

"Los actos consumados de un modo reparable son aquellos que pueden repararse por medio del Juicio Constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada." <sup>85</sup>

"Los actos consumados de un modo irreparable son aquellos actos que se encuentran consumados por haber realizado todos sus efectos, por lo que las violaciones que produzcan al agraviado no pueden ser reparadas a través del Juicio de Amparo." <sup>86</sup>

En cuanto al acto de identificación del reo o procesado o la denominada ficha signaléctica se verifican dos supuestos:

1) Si el acto de identificación o ficha signaléctica ha sido ordenado pero no ejecutado; pudiera pensarse que tal acto se encuentra dentro de la clasificación de los actos consumados de un modo reparable, toda vez que no ha surtido todos y cada uno de sus efectos. Sin embargo, la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación dice:

**ACTOS CONSUMADOS:** Las resoluciones judiciales no se consuman por el sólo hecho de haberse dictado, puesto que cuando la suspensión es procedente, lo que es materia de ella es la ejecución o cumplimiento de la resolución de que se trata, y no el acto mismo de dictarla, porque entonces la suspensión sería imposible. Aún cuando los actos reclamados tengan aparentemente el carácter de positivos, si sus efectos son negativos, la suspensión contra ellos es improcedente, puesto que no hay nada que ejecutar.

Quinta Época. Tomo XXV. p. 1579. The Huastecas Oil Fields Corp. S.A.

De lo citado con antelación deducimos que la identificación del procesado la resuelve y ordena una autoridad judicial, por lo que, si no ha sido ejecutada, es susceptible de suspenderse; luego entonces, ni siquiera es un acto consumado ya que no se han conseguido todos sus efectos.

2) Si el acto de identificación ya fue ordenado y además ejecutado, se encuadra dentro de la clasificación de los actos consumados de un modo irreparable, ya que fueron realizados todos sus efectos y por ende, las violaciones que producen al agraviado no pueden ser reparadas.

**CUARTA: ACTOS CONSENTIDOS.-** Consentir significa permitir una cosa o condescender en que se haga.

"Estos actos los podemos definir como los actos de autoridad violatorios de derechos fundamentales o del régimen competencial que no son reclamados

<sup>85</sup>IBIDEM.

<sup>86</sup>Ob. cit. p.p.70 y 71.

dentro de los términos que la ley señala para la promoción del Juicio de Amparo".<sup>87</sup>

El acto de identificación del reo o procesado no encuadra dentro de la clasificación de los actos consentidos, en el supuesto de que tal reo o procesado hiciese valer los agravios que le ocasiona dicho acto antes de la ejecución del mismo.

Ahora bien, si por el contrario, el reo o procesado no interponen en demanda de Garantías, dichos agravios; y , si además, realizan actos tendientes a llevar a cabo la ejecución del acto de identificación; entonces, estaremos en presencia de un acto consentido.

**QUINTA: ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.**- "Si el acto consentido produce como efectos otros actos que de él derivan, también surge en relación a los actos consecuentes la improcedencia de la acción Constitucional. Para que ésta improcedencia se registre, es menester que entre los actos consentidos y los actos derivados exista una relación de causalidad en el sentido de que los segundos no pueden realizarse sin los primeros. Esta hipótesis acontece en el caso de que impugnen los actos de ejecución sin haberse atacado o sin atacar al mismo tiempo los actos ordenadores".<sup>88</sup>

Al respecto el acto de identificación del reo o del procesado; o bien la llamada ficha signaléctica, debe ser impugnada atacando tanto los actos de la autoridad ordenadora (Juez de Paz en materia Penal, Juez de Primera Instancia en materia Penal o Juez de Distrito), como los actos de las autoridades ejecutoras; pues si sólo se atacasen los actos de las autoridades ejecutoras se convertiría tal acto en uno derivado de un consentido, en donde el primero de tales actos consistiría en la ejecución de la identificación del reo o procesado o mejor dicho, que ya haya sido identificado tal reo o procesado, y el segundo; en el consentimiento del mandato por parte de la autoridad ordenadora de dicho acto. Por lo que, si el acto ya fue ordenado y además ejecutado se convierte en un acto consumado haciendo de esta manera imposible la procedencia del Juicio Constitucional".

**SEXTA: ACTOS CONTINUADOS O DE TRACTO SUCESIVO.**- El maestro Ignacio Burgoa señala que por actos continuados o de tracto sucesivo deben entenderse: "... los que no se consuman por su sólo emisión sino que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas convergentes hacia un fin

---

<sup>87</sup>GONGORA PIMENTEL GENARO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA, S.A. , MEXICO, 1987. p. p. 75 y 76.

<sup>88</sup>BURGOA O. IGNACIO. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO. EDITORIAL PORRUA,S.A. MEXICO, 1984. VOZ: ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. p.p.19 y 20.

determinado. El acto continuado también suele denominarse acto de tracto sucesivo, que se traduce en diversos actos específicos ligados entre sí por la citada finalidad".<sup>89</sup>

Definitivamente la identificación del reo o del procesado o bien, la llamada ficha signaléctica, no encuadra dentro de la clasificación mencionada con antelación, pues la misma sólo cuenta tanto con un sólo momento procesal para ordenarla como con un sólo momento de ejecución; no desarrollándose dicho acto en diferentes etapas sucesivas y convergentes.

**SEPTIMA: ACTOS POSITIVOS.**- "Los actos positivos son actos de autoridad que se producen en la decisión o ejecución de un hacer".<sup>90</sup>

Los actos positivos: "se traducen en un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican una acción, una privación, o una molestia".<sup>91</sup>

Desde luego que la identificación del reo o procesado encuadra dentro de tal clasificación, pues dicha orden de identificación se traduce en un hacer tanto de las autoridades ordenadoras como de las ejecutoras; pues se presenta con la imposición de tal ficha signaléctica imponiéndole a determinado individuo la obligación de que se lleve a cabo la misma, traduciéndose dicho acto en un hacer, una orden y una molestia para el mismo.

**OCTAVA: ACTOS NEGATIVOS.**- "El acto es negativo cuando a través de él la autoridad se rehúsa expresamente a obrar en favor de la pretensión del gobernado".<sup>92</sup>

En la clasificación mencionada con antelación, no encuadra al acto de identificación del que se ha venido hablando, pues la autoridad no se rehúsa a obrar, sino por el contrario, realiza un hacer ordenando y ejecutando dicho acto de identificación.

**NOVENA: ACTOS PROHIBITIVOS.**- "Esto no sólo se traduce en una abstención ( como los actos omisivos); sino que equivalen a un verdadero hacer

<sup>89</sup>Ob. cit. VOZ: ACTO CONTINUADO Y DE TRACTO SUCESIVO. pág. 16.

<sup>90</sup>BURGOA O. IGNACIO. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1984. p. 21.

<sup>91</sup>GONGORA PIMENTEL GENARO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO. 1987. p. 88.

<sup>92</sup>BURGOA O. IGNACIO. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1984. p. 21.

positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades".<sup>93</sup>

De lo anterior, se infiere que la identificación del reo o procesado no encuadra dentro de tal clasificación, pues el Juez le impone al procesado obligaciones de hacer, como lo es el que se identifique y cumpla con la ficha signaléctica, y no así, obligaciones de no hacer.

**DECIMA: ACTOS FUTUROS.-** El maestro Ignacio Burgoa ha dicho al respecto lo siguiente: "...admitiendo grados cronológicos la futuridad de un acto, se parte de la distinción entre actos futuros REMOTOS E INMINENTES. Los primeros son aquellos que pueden o no suceder ( actos inciertos), es decir respecto de los cuales no se tiene una certeza fundada y clara de que acontezcan; por el contrario, los segundos son los que están muy próximos a realizarse de un momento a otro, y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve y reducido".<sup>94</sup>

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado la siguiente ejecutoria al respecto:

**ACTOS INMINENTES:**"El hecho que el quejoso afirme que va a violar posibles resoluciones de una autoridad, no puede constituir motivo suficiente para otorgar el carácter de actos inminentes a los también posibles medios de apremio que vaya a autorizar la misma autoridad para que se observen sus resoluciones, porque como ya ha expresado esta Suprema Corte de Justicia, se entiende por acto inminente, aquél cuya existencia es indudable y sólo faltan que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, formalidades que corresponde satisfacer a las autoridades. "

Amparo en Revisión. 5502/1968. Productos La Vera, S A., septiembre 23 de 1969. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Ministro Ernesto Soliz López. Informe de 1969. Pleno, p. 179.

Es claro que dentro de tal clasificación, la orden de identificación del reo o procesado, o bien, la llamada ficha signaléctica, no encuadra dentro de los llamados actos futuros remotos, pero sí dentro de la que se denomina actos futuros inminentes, en el supuesto de que tal orden de identificación haya sido ordenada por la autoridad competente y notificada al gobernado en proceso penal, existiendo así plena inminencia de que se lleve a cabo o se ejecute tal orden de identificación,

---

<sup>93</sup>IDEM

<sup>94</sup>Ob. cit. p.20.

Cabe señalar que si tal orden de identificación ya fue ordenada y además ejecutada, ya no se le considera acto inminente como cuando sólo se ordena, sino que por virtud de su ejecución se transforma en un acto consumado.

Una vez expuesto todo lo anterior, considero que la identificación del reo o procesado o bien la llamada ficha signaléctica, una vez ordenada: ES UN ACTO DE AUTORIDAD YA SEA FEDERAL O LOCAL, POSITIVO E INMINENTE, y susceptible por ende de impugnación.

Ahora bien, si tal acto de identificación no sólo es ordenado, sino además ejecutado, entonces será UN ACTO DE AUTORIDAD YA SEA FEDERAL O LOCAL, POSITIVO, CONSENTIDO Y CONSUMADO, no siendo el mismo susceptible de impugnación alguna.

#### IV.3 IMPUGNACION DEL ACTO.

Como ya se había planteado con anterioridad, la identificación del preso o procesado la consagra la legislación ordinaria ( Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) y, no así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, en tales legislaciones ordinarias no se prevéé algun recurso o medio de defensa para impugnar el acto de autoridad identificatorio; por lo que, es menester recurrir al Juicio de Garantías para impugnar el mismo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido las siguientes tesis jurisprudenciales y ejecutorias en sentido contrario; no sólo respecto al Amparo y Protección de la Justicia Federal sino a la Suspensión del Acto Identificatorio ya sea hacia el reo o bien el procesado, por lo que tengo a bien transcribir dichos criterios:

A) CRITERIOS EN CONTRA (Aquellos que niegan el Amparo y Protección de la Justicia Federal o bien la Suspensión del Acto):

1) IDENTIFICACION, NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS LA ORDEN DE .- La orden de mandar identificar al acusado en el auto de formal prisión que contra el mismo se dicte, no es violatoria de garantías.

Tomo XXXI, p. 224, Amparo Penal en revisión 2288/44. Meyer Kaúl Otto, Julio de 1944.  
Unanimidad de 5 votos.

En mi opinión, lo transcrito con antelación sólo es declarativo pero lo que sustenta no lo motiva, en virtud de que no da los razonamientos lógico- jurídicos de su dicho.

**2) IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS, LEGALIDAD DE LA.-** La orden de identificación administrativa del procesado no es violatoria de garantías individuales, si emana del auto de bien preso, dictado en su contra, y se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Informe 1987. p. 497.  
Amparo en Revisión 56/986. Rafael Hernández Roche, 6 de junio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Montes Duarte Aguilera.  
Secretario: Ernesto Ruiz Pérez.

La crítica de lo anterior se resuelve de la siguiente forma:

La orden de identificación no debe emanar del auto de bien preso, pues el artículo 165 del Código de Federal de Procedimientos Penales en ninguna línea señala ello, sino que prevee: "Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente...". Así pues, si bien es cierto que tal acto de identificación se fundamenta en el anterior precepto, también lo es que el mismo establece que el acto identificatorio se debe llevar a cabo una vez dictado el auto de formal prisión o bien el de sujeción a proceso, y no en el mismo auto como los jueces lo hacen. Por otra parte, la legalidad no sólo compete a la fundamentación del acto citando el numeral del artículo que prevee el mismo, sino además debe contener la motivación respectiva, situación que los jueces pasan por alto, toda vez que no motivan la orden de identificación.

**3) IDENTIFICACION DEL PROCESADO, ORDEN DE, NO ES INFAMANTE.-** No es violatoria de garantías la aplicación del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que la orden de identificación del procesado, consecuencia del auto de término constitucional, es obligatoria por así disponerlo expresamente el mencionado precepto y por ende, no es infamante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO  
AMPARO EN REVISION. 257/88.- MARIA DE LOURDES DELGADO SALGADO.-  
30 DE SEPTIEMBRE DE 1988.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: HUMBERTO  
ROMAN PALACIOS.- SECRETARIO: MARTIN GONZALO MUÑOZ ROBLEDO.  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA. TRIBUNALES CO-  
LEGIADOS DE CIRCUITO. JULIO - DICIEMBRE DE 1988. 2a. PARTE 1.

Del criterio señalado con antelación, se infiere que tal orden de identificación no viola garantías individuales del procesado ya que la misma es obligatoria por así disponerlo el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Pues bien, en ningún momento tal precepto señala que dicha identificación sea obligatoria, toda vez que el mismo sólo señala lo siguiente: "Dictado el auto de formal prisión, el juez ordenará que se identifique al preso por el sistema administrativo adoptado para el caso, salvo cuando la ley



disponga lo contrario". Como se ve claramente, el precepto cita que el juez ordenará tal identificación, más no que la misma sea obligatoria. Sin embargo, la autoridad impone el acto identificatorio de esa forma (obligatoriamente) y , aún más, dicha autoridad actúa imperativa y coercitivamente para que tal acto de identificación sea llevado a cabo, no percatándose de que la ley no prevéé recurso o medio de defensa alguno para impugnar el mismo, dejándolo así en completo estado de indefensión ya sea al reo o bien al procesado, concluyendo que tal orden de la que se ha venido hablando si entraña violación de garantías.

**4) IDENTIFICACION DEL PROCESADO.** - La resolución que manda identificar a los procesados, como consecuencia del auto de formal prisión, no les causa perjuicio, pues se trata de un acto procesal que es consecuencia de dicha resolución y si la propia resolución no se encuentra reclamada, sus consecuencias por ellas solas no pueden ser violatorias de garantías.

TOMO LI, p. 1265. AMPARO PENAL EN REVISION 6678/36. CAMPOS N. GASPAR.  
16 DE FEBRERO DE 1937, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

Si bien es cierto, que el auto de formal prisión debe recurrirse, también lo es; que tal orden de identificación no debe dictarse en el mismo, sino una vez dictado éste, como lo ordenan los preceptos 165 y 298 del Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal respectivamente.

Por otra parte, es totalmente falso que el acto identificatorio no cause perjuicio al individuo; pues se está ejecutando en su persona un acto de molestia en el que se lesiona psico- físicamente su integridad, toda vez que no es voluntad del individuo identificarse.

**5) IDENTIFICACION DEL REO.**- La identificación del reo no implica la práctica de diligencias decretadas con posterioridad a la fecha en que se declaró cerrada la instrucción si es tan sólo el cumplimiento de una formalidad decretada desde la fecha en que se le dictó auto de formal prisión, **IMPONIENDOLE LA OBLIGACION DE SOMETERSE** para ese efecto a la autoridad administrativa correspondiente.

TOMO CI. p. 1464. AMPARO PENAL EN REVISION. 3439/49. NUÑEZ MARTINEZ JESUS  
12 DE AGOSTO DE 1949. MAYORIA DE 4 VOTOS

En efecto, al reo se le impone la obligación de someterse para que sea identificado por la autoridad administrativa, pero para todo acto de autoridad debe haber defensa, lo cual en dicho acto de identificación no otorga la ley, sino sólo lo impone, dejando en pleno estado de indefensión al gobernado o individuo.

6) IDENTIFICACION DEL REO.AUTO DE FORMAL PRISION.- La disposición que ordena la identificación del procesado al dictarse el auto de formal prisión correspondiente, no sólo puede reputarse como inconstitucional, porque no es cierto que la identificación carcelaria sea una molestia que, por indebida, viole sus garantías, puesto que es consecuencia legal de su formal prisión y sirve para identificarlo para los efectos de su proceso y para su custodia, y además tal identificación va en función de su calidad de procesado y no de sentenciado.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 5a. EPOCA. CXXII, 1988. PRIMERA SALA.  
AMPARO PENAL EN REVISION 3365/54. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL Y TRO.  
1ro. DE DICIEMBRE DE 1954. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. QUINTA EPOCA.  
TOMO CXXII. pág: 1988.  
TOMO CXXII. pág. 780. VEASE 5ta: EPOCA.  
TOMO CXXI. pág. 2654. 2da: PARTE PENAL.

Cabe señalar, al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en ningún precepto ordena que sean identificados los reos o bien los procesados. Ahora bien, la legislación ordinaria si lo preceptúa, pero en el sentido de que ésta debe ser ordenada una vez dictado el auto de formal prisión y el cual constitucionalmente tiene determinados requisitos que nada tienen que ver con la identificación pues en el auto citado se resuelve sobre la situación jurídica del reo ( acto jurisdiccional), en tanto que la identificación se da a través de un sistema administrativo adoptado por lo que el juez ejecuta otro acto diverso y ajeno totalmente al auto de formal prisión o bien al de sujeción a proceso, privando al reo o al procesado de su garantía de audiencia y de legalidad.

De la garantía de audiencia se le viola en tanto que al individuo (reo o procesado) se le priva de su derecho de ser oído y vencido en juicio antes de que la autoridad aplique el acto identificatorio, no cumpliéndose con todas y cada una de las formalidades del procedimiento; pues ni siquiera ha iniciado su proceso en el que pudiese aportar pruebas suficientes para su defensa ( pudiendo culminar todo ello con la absolución de su sentencia) y , ya se le está aplicando un acto de autoridad con todas sus características ( unilateralidad, imperatividad y coercitividad) para el que además; la ley no ofrece recurso o medio de defensa ordinario alguno dejándolo en estado de indefensión al individuo y aplicando tal acto como al que ya ha sido sentenciado, pues, aunque una ficha señala que es de un procesado y la otra de un sentenciado no dejan de llevarse a cabo los mismos actos de molestia tanto para un reo o procesado como para aquel que ya ha sido sentenciado poniéndolos en un plano de igualdad indebido.

Ahora bien, de la garantía de legalidad se viola al reo o procesado por las siguientes consideraciones:

El maestro Burgoa, señala "la garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 Constitucional, que condiciona todo acto de molestia en los términos en que ponderamos este concepto, se contiene en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento".<sup>93</sup>

Ahora bien, se puede afirmar entonces, que todo acto de autoridad debe estar fundamentado y motivado cumpliendo así tal autoridad con la garantía de legalidad.

Pues bien, de la garantía de legalidad se viola al procesado o reo, en tanto que constitucionalmente, dicho acto ( de identificación), no tiene fundamento alguno y, además si tal acto es ordenado al reo por el Ministerio Público no sólo no tiene fundamento Constitucional; sino tampoco fundamento legal alguno en el que se preceptúe que tal autoridad tenga facultad para ordenar el acto de identificación y a mayor abundamiento, la autoridad (Ministerio Público) en la práctica profesional no sólo no fundamentan tal acto sino que además, el mismo carece de motivación; por otra parte, si el acto de identificación es ordenado por el juez competente al procesado, la autoridad ordenadora (Juez) sólo cuenta con fundamento legal ordinario ( Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) y, no así; con fundamento Constitucional por lo que si es llevado a cabo tal identificación si ocasionaría un acto de molestia indebido al reo o bien al procesado por la inconstitucionalidad del mismo debido a que, reitero, carece de fundamento constitucional, además cabe señalar que en la práctica jurídica los jueces sólo ordenan dicha identificación, pero en ningún momento la motivan siendo una razón más para impugnar en Juicio Constitucional por ser violatorio de tales garantías preceptuadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

7) FICHAS SIGNALECTICAS. FORMACION DE IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS.- Es inexacto que el precepto de la ley procesal penal que establece la identificación administrativa de los procesados, al través de la formación de fichas sinalécticas, entrañe violación de garantías en tanto que constituyan actos de molestia "sin que se cumplan las formalidades del procedimiento", dado que la identificación debe efectuarse hasta una vez que se dicte el auto de formal prisión, lo que presupone la existencia de una causa penal, y por tanto, de una serie de actos procesales regidos por normas de derecho positivo en que tiene intervención el inculcado; es decir, que como la identificación deriva del auto de bien preso y este a su vez resulta de una etapa del proceso penal, en la que el inculcado está en aptitud de aportar pruebas y

<sup>93</sup>BURGOA O. IGNACIO. GARANTIAS INDIVIDUALES. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1989. p. 595.

alegar lo que a su derecho convenga, de acuerdo con los trámites previamente establecidos en la ley de la materia y se concluye que por lo mismo no se violan garantías individuales; por otra parte, la formación de fichas signaléticas tampoco constituye una medida de carácter trascendental, puesto que no va más allá del procesado y ni siquiera tiene el carácter de pena, porque en materia penal, por pena se considera en términos generales la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo u otras que enumeran las leyes represivas que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable y en cambio, la identificación del procesado no se decreta en la sentencia y es sólo una medida cuya ejecución aporta al juez del proceso y de futuros procesos, más elementos de juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos.

AMPARO EN REVISION. 4890/77. - JESUS DOMINGUEZ HERNANDEZ. - 12 DE SEPTIEMBRE DE 1978. - UNANIMIDAD DE 15 VOTOS. - PONENTE: MARIO G. REBOLLEDO.

Es totalmente impreciso lo afirmado en el párrafo subrayado de la tesis jurisprudencial en cita, en virtud, que si bien es cierto que la identificación debe derivar del auto de bien preso, también lo es (como lo afirma dicha tesis) que tal identificación resulta de una etapa procesal, luego entonces, el inculpado no se encuentra en aptitud de ofrecer todas y cada una de las pruebas que en proceso pudiese aportar, así que si resulta violatorio de sus garantías el hecho que no sea escuchado y vencido en juicio por lo que se está violando su garantía de audiencia y ello implica que no se sigan las formalidades esenciales del procedimiento. Desde luego que constituye un acto de molestia, toda vez, que se le está aplicando un acto de autoridad ( obligatorio, imperativo y coercitivo) en su persona y no obstante ello la ley no ofrece al individuo medio o recurso de defensa para dicho acto por lo que a éste se le deja en completo estado de indefensión.

Ahora bien, en el supuesto de que el inculpado alegare lo que a su derecho convenga durante la Averiguación Previa o bien durante la Declaración Preparatoria, sólo lo hace en una etapa preparatoria al juicio y no así; durante el proceso por lo que no se agotan todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento y ya se le está aplicando al reo o inculpado dicho mandato judicial, dicho acto de molestia, sin opción a defensa y tan sólo por una presunción, lo cual en muchos casos ocasiona daños de imposible reparación en virtud del acto identificatorio violatorio de garantías individuales.

- 8) ORDEN DE IDENTIFICACION. La orden de identificación del inculpado no es inconstitucional, pues no es infamante el hecho de ser fotografiado e imprimir las huellas digitales, ya que lo mismo ocurre en los casos de expedición de licencias de manejar o al ingresar a

alguna dependencia oficial, en cambio, la orden de identificación del reo encuentra fundamento en los artículos 165 del Código Federal de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que imponen esa obligación como medida necesaria a los jueces, a las órdenes judicial y de Policía tendiente a evitar la sustracción de los inculcados a la acción de la justicia así como a precisar los casos de reincidencia y de absolución.

AMPARO EN REVISIÓN. 124/72. MANUEL CAMPOS MENDOZA. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR MANUEL FRANCO. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. INFORME 1975.

De lo señalado con antelación, ya se ha aprobado la inconstitucionalidad de identificación y por otra parte, no se puede comparar el hecho de ser fotografiado e imprimir huellas digitales en los casos de expedición de licencias de manejar o al ingresar a prestar servicios a alguna dependencia oficial; pues en su caso si es fotografiado es **CON CONSENTIMIENTO DEL INDIVIDUO**, lo mismo que si se imprime sólo su pulgar ( y no así todos sus digitales); en cambio, la orden de identificación del reo es obligatoria por así determinar la jurisprudencia, más no la ley, y por ende, como se impone y ejecuta de forma imperativa y coercitiva por ser un acto de autoridad no interviene de ningún modo el consentimiento del reo o del procesado y, a mayor abundamiento, no se le otorgan medios de defensa ordinarios para impugnar tal acto. Asimismo, no es certero el hecho de que tal orden de identificación sea tendiente a evitar la sustracción de los inculcados a la acción de la justicia pues por una parte, los reos o procesados con ficha o sin ella se sustraen a la acción de la justicia y, además, nuestro artículo 20 constitucional, fracción I, no sólo preceptúa los requisitos para el beneficio de la libertad provisional bajo caución, sino que eleva al rango de garantía individual la misma, como señala la siguiente ejecutoria:

**LIBERTAD BAJO CAUCION.** El artículo 20 constitucional fracción I, **ELEVA AL RANGO DE GARANTIA INDIVIDUAL LA LIBERTAD BAJO CAUCION**, y al señalar el límite de cinco años para la procedencia de dicha libertad, se refiere seguramente a la penalidad tomada en su término medio, y para llegar a esa conclusión, basta tener en cuenta que la citada fracción alude a la pena que corresponde al delito que se atribuye al acusado; lo cual claramente indica que quiso referirse a lo establecido en abstracto en la ley, al definir y castigar la infracción respectiva y no a la pena que procediera imponer al delincuente; por lo cual, aquella sanción no puede ser otra que la señalada en su término medio; en tal virtud, los preceptos de las leyes secundarias, que en los estados establecen la procedencia de la libertad caucional, sólo cuando el máximo de la sanción corporal fijada al delito no exceda de cinco años de prisión, son contrarios al Código Fundamental de la República y no deben ser observados puesto que restringen y hacen nugatoria la garantía de la libertad bajo caución, establecida por la Constitución Federal. Ahora bien, si en la resolución que niega

la libertad caucional, se admite en forma probable que los delitos de homicidio y lesiones fueron cometidos por imprudencia aún cuando no se acepten categóricamente esa circunstancia en el estudio sobre la procedencia de la libertad caucional, hay que atender a esas apreciaciones y si de las constataciones que se acompañaron en calidad de informe no aparece indicio alguno de que los sucesos se debieron a un propósito criminal y todo hace presumir que fueron resultado de un accidente, debe tomarse el término medio de la pena con relación a las sanciones que se establecen para los delitos de imprudencia, sólo en forma provisional y sin que prejuzgue sobre la modalidad que se asigne en la sentencia en forma definitiva al hecho delictuoso y la resolución que niega la libertad caucional en tales condiciones es violatoria de garantías.

TOMO LI, pág. 1885. AMPARO PENAL EN REVISION. 8433/38. CHAVEZ JOSE.  
3 DE MARZO DE 1937.-

Así que, si es otorgada la libertad provisional y por ello se tenga temor de que el procesado se sustraerá a la justicia, tal libertad puede ser revocada en los términos de los artículos 412 y 413 del Código Federal de Procedimientos Penales, o bien, cuando no se cumpla con lo preceptuado en el numeral 411 del mismo ordenamiento legal, pero en ningún momento dichos artículos establecen que para que se pueda gozar de la libertad provisional bajo caución sea menester la identificación del individuo ( reo o procesado) y mucho menos señala término para la ejecución de dicho acto de identificación, todo lo cual se ventila indebidamente en la práctica jurídica como se desprende del siguiente escrito:

- - - En la ciudad de México, D.F., siendo las            del día            de            de 19            compareció ante la presencia judicial el indiciado            en cumplimiento a lo acordado en el auto en que se le concedió el BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL, para hacerle saber las obligaciones que le impone el artículo 411 del Código Federal de Procedimientos Penales. Al efecto se le hace saber que en cumplimiento a lo dispuesto en ese precepto, al disfrutar de la libertad caucional contrae las siguientes obligaciones: presentarse a este juzgado a firmar el libro de control correspondiente los días lunes de cada semana, o el siguiente hábil si aquel no lo fuera, y cuantas veces sea citado; comunicar al mismo tribunal cualquier cambio de domicilio que tuviera, y no ausentarse de la ciudad sin previo permiso del juzgado, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes. Asimismo se le entrega el oficio Número            para que dentro DEL TERMINO DE 48 HORAS ocurra ante el jefe del departamento de criminalística e identificación, para que SE LE IDENTIFIQUE, con fundamento en el artículo 165 del citado Código. Se apercibe al compareciente que de no cumplir con todo lo ordenado le será revocada la libertad provisional de que disfruta, dándose por enterado y firmado la presente

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

actuación que se levanta para constancia.- Doy fé. -----  
-----

EL SECRETARIO

EL PROCESADO.

Se dice, que el escrito citado con antelación se usa indebidamente toda vez que, si bien es cierto que el artículo 411 del Código Federal de Procedimientos Penales establece obligaciones a aquel que le ha sido concedida la libertad caucional, también lo es que dentro de las misma; no se incluye el acto identificatorio y mucho menos un término para el que pueda ser ejecutado el mismo; pues tal artículo sólo preceptúa lo siguiente:

Artículo 411: "Al notificarse al inculpado el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: Presentarse ante el Tribunal que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo Tribunal los cambios de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado Tribunal el que no se lo podrá conceder por tiempo mayor de un mes. También se le hará saber las causas de revocación de la libertad caucional. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones y las causas de revocación, pero la omisión de este requisito no librá de ellas ni de sus consecuencias al inculpado".

Por otra parte, el párrafo primero del artículo 20, fracción I de nuestra Constitución Política vigente, es bastante claro al señalar:

Artículo 20: "En todo juicio del orden criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:  
I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo —caución que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades; merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, **SIN MAS**

REQUISITO QUE PONER LA SUMA DE DINERO RESPECTIVA, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

Así pues, como es viable apreciar; de ninguna manera se preceptúa en lo anterior, que para el goce de tal garantía, tenga que ser identificado, ya sea el reo o bien el procesado. "Por tal motivo, la caución es una medida procesal que asegura suficientemente al juzgador que el inculpado no se sustraerá de la acción de la justicia."<sup>96</sup>

B) CRITERIOS A FAVOR (Aquellos que otorgan el Amparo y Protección de la Justicia Federal; o bien la Suspensión del Acto):

1) IDENTIFICACION DEL REO. SUSPENSION TRATANDOSE DE.-  
Procede suspender la identificación de un acusado mientras el auto de formal prisión no cause estado.

TOMO CIII. PAG. 2615. AMPARO PENAL. REVISION DEL INCIDENTE DE SUSPENSION.  
9310/49. LORENTE LOPEZ MANUEL. 18 DE MARZO DE 1950. UNANIMIDAD DE 5 VOTOS.

Ya ha quedado asentado que la identificación del reo o procesado, por ley no debe decretarse en el auto de formal prisión, sino una vez dictado éste. Sin embargo, si es viable suspenderse tal acto según lo señalado con antelación

2) IDENTIFICACION DEL REO. SUSPENSION TRATANDOSE DE.-  
Mientras el auto de formal prisión, del cual es consecuencia la orden que manda identificar al acusado, no causa estado, no debe ser llevada a cabo la identificación, puesto que el perjuicio que ésta le causaría sería irreparable ya que podría dar origen a calumnias y a difamaciones imborrables.

TOMO CII. p. 681. AMPARO PENAL. REVISION DEL INCIDENTE DE  
SUSPENSION 7405/49. SAID NAIF. 24 DE OCTUBRE DE 1949.  
MAYORIA DE 3 VOTOS.

En mi opinión, es verdad que la identificación del reo o procesado causa un perjuicio irreparable ya que es un acto de molestia que puede implicar graves consecuencias al individuo no solo en su psique sino aún más, en su integridad emocional.

3) IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO,  
PROCEDENTE CONTRA EL ACTO QUE LA ORDENA.- Si en el auto de formal procesamiento reclamado se incluye la orden para que se lleve a

<sup>96</sup>MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU APLICACION EN EL PROCESO PENAL. EDITORIAL PORRUA, S.A. PRIMERA EDICION. MEXICO 1988. p. 151.



cabo la identificación de los procesados por el sistema administrativo adoptado, DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSION DEFINITIVA para que tal orden no se ejecute hasta que se resuelva el juicio de amparo, pues tal acto es de imposible reparación, porque siempre quedan esos controles signalécticos, aún cuando sea con las respectivas anotaciones de libertad, y porque los quejosos tienen derecho a que previamente a los actos de identificación se les demuestre que la formal prisión se pronunció dentro del marco de legalidad.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. SEPTIMA EPOCA.  
TOMO LXXXI. PAG. 41.  
TOCA 473/75. - RICARDO BLAZQUEZ OCAÑAS Y COAGS - 24 DE  
SEPTIEMBRE DE 1975. - UNANIMIDAD DE VOTOS. - PONENTE: GUILLERMO  
VELASCO FELIX.

Desde luego que la identificación ocasiona daños de imposible reparación, así que es menester conceder la suspensión del acto de autoridad hasta en tanto no se tenga sentencia condenatoria que haya causado estado; pues así, ya se habrían cumplido con todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento y el sentenciado ya habría sido oído y vencido en juicio, por lo que no sólo se debe demostrar la legalidad o no del auto de formal prisión, (etapa del procedimiento) sino que debe ser agotado el juicio y no tener ya ningún medio de impugnación sobre éste para que se pueda ejecutar debidamente el acto de identificación con el fin de, en su caso, probar la reincidencia del individuo.

En suma, antes de que se dicte sentencia condenatoria y que la misma haya causado estado, nadie puede ser identificado administrativamente por no haber sido oído y vencido en juicio.

4) IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. SUSPENSION PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LA ORDENA. - Si el juez de Distrito sostuvo en la resolución recurrida que la orden de identificación del agraviado emana de un procedimiento penal, y como éste es de orden público, es impropcedente conceder la suspensión que tiende a detenerlo en aplicación de la tesis número 240, visible en la página 521 de la segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1975, debe decirse que esta tesis ha de entenderse en el sentido de que no puede paralizarse el procedimiento que tiene por objeto el conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Código de Procedimientos Penales, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede investigarlo, y termina con el fallo que pronuncia el Tribunal; PERO CUANDO SE TRATA DE AUTOS CONSISTENTES EN LA ORDEN DE IDENTIFICACION DEL PROCESADO POR EL SISTEMA ADMINISTRATIVO ADOPTADO, SU EJECUCION, SI BIEN ES CIERTO QUE

FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PROCEDIMIENTO, TAMBIEN LO ES QUE CON LA SUSPENSION DE LOS MISMOS, NO SE PARALIZA EL PROCEDIMIENTO, Y POR EL CONTRARIO, SERIAN DE DIFICIL REPARACION LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSARAN AL AGRAVIADO CON LA EJECUCION DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SIN QUE PREVIAMENTE SE LE DEMUESTRE QUE LA FORMAL PRISION ES TAMBIEN COMBATE, NO ES VIOLATORIA DE SUS GARANTIAS CONSTITUCIONALES. por lo que debe concederse la suspensión definitiva al quejoso para que la orden de identificación de que se trata no se ejecute hasta que se resuelva el juicio de amparo relativo.

INCIDENTE DE REVISION 123/83. NICOLAS VENEGAS PIMENTEL.  
26 DE OCTUBRE DE 1983. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE:  
JOSE MENDEZ CALDERON.

Con anterioridad ya hemos dicho que la identificación no debe de ser ordenada en el auto de formal prisión por no señalarse así en ley; sin embargo los jueces han llevado a la práctica ello, por lo que se impugna el acto de autoridad (auto de formal prisión), ya sea en apelación, o bien en juicio de garantías.

Si el auto de formal prisión es impugnado por recursos de apelación la orden de identificación es llevada a cabo pues el Tribunal de alzada no cuenta con atribuciones para suspender el acto identificatorio.

Ahora bien, si es impugnado por Juicio Constitucional puede suspenderse el acto de identificación pero el reo o procesado no tendría la oportunidad de impugnar el fondo del asunto en apelación; pues de ser así haría improcedente el Juicio de Amparo como lo señala el artículo 73 fracción XIV de la Ley respectiva (Ley de Amparo).

Por otra parte, es cierto el hecho; que con la suspensión de la orden de identificación no se paraliza el procedimiento y, por el contrario se causarían al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación; pues la realización de dicho acto atenta contra la integridad física y emocional del individuo.

5) IDENTIFICACION DEL REO. SUSPENSION TRATANDOSE DE. - En caso de no concederse la suspensión definitiva de la identificación del reo y de que el auto de formal prisión sea revocado por la sentencia de amparo, no podría aquel ser restituído en el uso de la garantía violada, puesto que se habría consumado ya dicha orden, fichándolo y pasando su ficha al archivo correspondiente: Ahora bien, mientras que el auto de formal prisión, del que es consecuencia la orden que manda identificar al

procesado, no causa ejecutoria, por estar pendiente el amparo que este promovió en contra de aquella, no deberá ser llevada a cabo su identificación, ya que EL PERJUICIO QUE ESTA LE CAUSARIA SERIA IRREPARABLE, puesto que daría origen a calumnias y difamaciones irrevocables, convirtiéndola en una pena trascendental.

AMPARO PENAL. 9998/49. POHLENZ AGUILAR JORGE.  
1ro. DE ABRIL DE 1950. MAYORIA DE 3 VOTOS.  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. PRIMERA  
SALA. QUINTA EPOCA. TOMO CIV. pág.9. TOMO XCVII,  
pág. 778.  
TOMO CII, pág: 881.  
TOMO CIII. pág. 1250.  
TOMO CIII. pág. 2815.

En verdad, que una vez identificado el reo o procesado el acto se convierte en consumado, lo que hace improcedente el Juicio Constitucional de conformidad con el artículo 73 fracción IX de la Ley de Amparo, por lo que dicho acto debe ser impugnado una vez que haya sido ordenado pero no ejecutado.

6) IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO.  
PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL ACTO QUE LA ORDENA.- Aunque en efecto la obtención de la ficha signaléctica del procesado implica una medida administrativa que aporta datos sobre su aspecto somático y evita las posibles confusiones con homónimos, NO MENOS VERIDICO RESULTA QUE ESE MANDATO DE IDENTIFICACION POR CUANTO DERIVA DE UN ACTO PRIVATIVO (LA FORMAL PRISION), COMBATIDO EN EL MISMO JUICIO DE GARANTIAS, ES MENESTER QUE PRIMERO SE EXAMINE SOBRE LA LEGALIDAD DE ESTE, pues hasta entonces deberán tenerse como legales también sus consecuencias, máxime que al recabarse esa reseña, EN EFECTO SE PROVOCARIAN AL QUEJOSO DAÑOS Y PERJUICIOS DE DIFICIL ENMIENDA, puesto que quedarían registrados esos datos en los archivos respectivos aún cuando ulteriormente, en su caso, se estimara violatoria de garantías la formal prisión, pues de cualquier forma, las anotaciones impresas en estos documentos, en tal sentido, no obstarían para que subsistieran como antecedentes de tal suerte procede la suspensión definitiva de ese acto para que no se obtenga la ficha signaléctica, mientras no se resuelva el principal con sentencia ejecutoria.

QUEJA 26/87. JUAN FRANCISCO FERNANDEZ VELASCO. 7 DE JULIO DE 1987. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: J. JESUS DUARTE CANO.  
SECRETARIO: CARLOS LORANCA MUÑOZ.  
INCIDENTE DE REVISION 150/89. LUCIANO MARTINEZ OCAMPO. 31 DE MAYO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GONZALO BALLESTEROS TENA. SECRETARIA: MARIA DEL PILAR VARGAS CODINA.  
QUEJA 48/89. BERNARDO BLANCO GUILLEN. 7 DE DICIEMBRE DE 1989.  
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: J. JESUS DUARTE CANO. SECRETARIO:

RUBEN ARTURO SANCHEZ VALENCIA.  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- OCTAVA EPOCA - TRIBUNALES  
COLEGIADOS DE CIRCUITO.- ENERO-JUNIO 1989.- 2DA. PARTE. 1.  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- OCTAVA EPOCA.- TRIBUNALES  
COLEGIADOS DE CIRCUITO JULIO - DICIEMBRE 1990.- PRIMERA PARTE. TO-  
MO VI.

Es menester recalcar que las anotaciones impresas en la ficha señalética no obstan para que conformen antecedentes y si ponen en descrédito a la persona que es identificada, pues se tiene una actuación en su contra que aún no ha sido resuelta ni a su favor, ni en contra; y, sin embargo se ejecuta sobre él los mismos actos que se efectúan a aquella persona que ha sido sentenciada, y que su sentencia la condena; poniendo en plano de igualdad tanto al delincuente como a un individuo que no lo es (si su sentencia es absolutoria).

7) IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDE SU SUSPENSION CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA FORMAL PRISION.- La ficha de identificación señalética por su naturaleza, es una medida de carácter administrativo y no procedimental, que por lo mismo, de suspenderse su emisión, no compromete la prosecución del proceso y si en cambio llevarla a cabo irrogaría al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación en tanto permite que quede identificado ante la sociedad como persona que incurrió en una probable responsabilidad penal con el descrédito que la misma representa, siendo que la resolución en que se le atribuyó tal posible responsabilidad no ha quedado firme, por ser el acto que de manera principal se reclama en el Juicio de Amparo.

QUEJA 1/91-1.-HUMBERTO CONTRERAS MOLINA E IRMA PEREZ  
DE CONTRERAS.- 4 DE ENERO DE 1991.- UNANIMIDAD DE VOTOS.-  
PONENTE: PEDRO FERNANDO REYES COLIN. - SECRETARIO: JOSE  
DE JESUS BERNAL JUAREZ.  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. OCTAVA EPOCA. TOMO  
VIII, PLENO. SALA Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SEP-  
TIEMBRE DE 1991.

En mi opinión, la ejecutoria en cita es conteste y no sólo ello; sino además bastante clara al señalar que la ficha de identificación es una medida de carácter administrativo y no procedimental; por lo que no paraliza el procedimiento, siendo viable la suspensión del acto identificatorio en juicio de amparo a efecto de no ocasionar daños y perjuicios irreparables al quejoso con la ejecución del acto.

Ahora bien, una vez expuestos los criterios antes descritos acerca de la orden de identificación o ficha signaléctica, tengo a bien señalar que en la práctica jurídica se dan dos supuestos para que un individuo sea identificado en materia penal:

1) Que la identificación sea ordenada al reo por parte del Ministerio Público y;

2) Que la identificación sea ordenada AL PROCESADO por JUEZ COMPETENTE Y FACULTADO PARA ELLO.

En ambos supuestos, las autoridades ordenadoras, violan las garantías de audiencia y de legalidad consagradas en nuestra Carta Magna a favor (en este caso) del reo, o bien del procesado en virtud de las siguientes consideraciones:

I. Por cuanto a la garantía de audiencia.

a) Violada al reo.

El segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución garantiza: "Nadie podrá ser privado de la VIDA, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o DERECHOS, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"

Al señalar el artículo en cita la palabra "Nadie" e interpretándose ésta, a contrario sensu, "el goce de la garantía de audiencia como derecho público subjetivo corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo primero constitucional."<sup>97</sup>

Ahora bien, por cuanto a la palabra "privación", la misma se puede definir como "la consecuencia o resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derechos), constitutivo de la misma (desposesión o despojo) así como la impedición para ejercer un derecho".<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup>BURGOA O. IGNACIO. GARANTIAS INDIVIDUALES. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1989. p. 531.

<sup>98</sup>Ob. cit. p. 532.

El acto de identificatorio merma al gobernado (reo) de dos bienes inmatrimiales ( derechos ), por una parte, de su VIDA; toda vez que "la garantía de audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación; en otras palabras, mediante él, se protege al mismo ser humano, en su substantividad PSICO-FISICA Y MORAL como persona a su propia individualidad".<sup>99</sup>

Así pues, "el gobernado a través de su persona", es susceptible de defenderse por un acto de molestia en sentido lato: cuando se le restringe o perturba su actividad e individualidad psico-física propiamente dicha e inclusive su libertad personal".<sup>100</sup>

En este orden de ideas, el acto de identificación en materia penal, es un acto de molestia que restringe o perturba la individualidad psico-física ya sea del reo o bien del procesado.

Así mismo y, por otra parte, el acto identificatorio merma al reo de su DERECHO para ser oído y vencido en juicio antes de que se le imponga dicho acto.

Cabe señalar también que "la autoridad que va a disminuir dicho conflicto, esto es, que va a decir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la OPORTUNIDAD DE DEFENSA para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación externe sus pretensiones opositoras al mismo".<sup>101</sup>

Es menester señalar que al reo no se le otorga dicha oportunidad de defensa en virtud de que ni la ley procesal le otorga recurso o medio ordinario de defensa para impugnar el acto de identificación.

Por ende, "cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que este sea consigna dos oportunidades la de DEFENSA y la PROBATORIA, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente. En sentido inverso, si una ley procesal sólo consigna como formalidad una de tales oportunidades lo que ocurre muy frecuentemente en varios ordenamientos positivos, ostentará indiscutiblemente el vicio de inconstitucionalidad y al auspiciar una privación sin establecer la concurrencia

---

<sup>99</sup>Ob. cit. p.534.

<sup>100</sup>BURGOA O. IGNACIO. GARANTIAS INDIVIDUALES. EDITORIAL PORRUA,S.A. MEXICO, 1989. p. 587.

<sup>101</sup>Ob. cit. p.550.

necesaria de ambas ocasiones indispensables para la debida culminación de la función multicitada." <sup>102</sup>

Es preciso señalar, el acto de identificación no brinda al reo, la oportunidad de defensa toda vez que como ha quedado apuntado la ley adjunta no brinda al gobernado un recurso o medio ordinario de defensa para impugnar el acto y no sólo ello sino que además; tal acto es ordenado por el Ministerio Público, autoridad no facultada en ley para ello. Asimismo, no se concede al reo la oportunidad probatoria en varios casos, toda vez que en las averiguaciones previas no son oídos y, se les consigna (sin detenido); no pudiendo aportar todas y cada una de las probanzas que en juicio pudiesen aportar, y no obstante ello el Ministerio Público ordena indebidamente la identificación.

b) Violada al procesado.

Como se aprecia en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito del Distrito Federal, la orden de identificación del procesado emana indebidamente del auto de formal prisión; por lo que, se ha inferido que antes de dictarse el mismo; ya el inculpado debió haber alegado lo que a su derecho convenga; sin embargo, en realidad, en varios casos; el inculpado no tiene oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga ( consignación sin detenido) y, en la declaración previa no le es posible aportar todas y cada una de las probanzas que en proceso pudiesen aportar, así que; el procesado no es oído y vencido en juicio y si se le impone el acto de identificación de igual manera que aquella persona que ya fue oída y vencida en juicio obteniendo sentencia condenatoria y causando estado la misma, es decir, se aplica el acto identificatorio de igual forma a un procesado que a un delincuente.

En cuanto a la oportunidad de defensa la ley tampoco otorga al procesado recurso o medio ordinario de defensa alguno para impugnar el acto de identificación.

Se ha dicho que si se impugna el auto de formal prisión, también debe impugnarse la orden de identificación, si se ordena en el mismo auto. Sin embargo, la ley ( Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) es muy clara al señalar que una vez dictado tal auto ( auto de formal prisión) "el juez ordenará se identifique al preso" (artículo 298); por lo que los jueces indebidamente ordenan tal acto de identificación en el citado auto.

---

<sup>102</sup>Ob. cit. p.551.

No obstante lo anterior, si se opta por impugnar el auto de formal prisión en apelación es lógico que se va a discutir sobre la situación de fondo; y no así, sobre el acto de identificación del procesado, toda vez que el Tribunal de alzada no cuenta con facultades para suspender dicho acto identificatorio.

Ahora bien, si se opta por impugnar el auto de formal prisión en Juicio de Garantías, el mismo versará sobre la situación de fondo y es posible además, la suspensión del acto de identificación. Sin embargo, el procesado no puede agotar su recurso de apelación, toda vez que si lo hace, haría improcedente el Juicio de Amparo de conformidad con el artículo 73 fracción XIV de la Ley de la materia.

Así pues, es demostrable de esta manera que el acto de identificación del procesado no cuenta con ningún recurso o medio ordinario de defensa; dejándose al mismo (procesado) en completo estado de indefensión ante dicho acto.

Por otra parte, si bien es cierto que la orden de identificación del procesado se ordena (por práctica jurídica) en el auto de formal prisión; también lo es que con ello no se agotan todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento en virtud de que sólo es una etapa procesal y por ende se aplica al acto identificatorio sin que el procesado sea vencido en juicio, no otorgándosele además la oportunidad probatoria de su defensa; violando de esta manera su garantía de audiencia.

## II. Por cuanto a la garantía de legalidad. (artículo 16 Constitucional)

### a) Violada al reo.

El maestro Burgoa, señala: "la garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 constitucional, que condiciona todo acto de molestia en los términos en que ponderamos este concepto, se contiene en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procesado." <sup>103</sup>

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto al respecto lo siguiente: "De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su PERSONA, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo es que evidente que las autoridades están obligadas a expresar en sus relaciones las razones y motivos que tengan para dictarla en determinado

<sup>103</sup>BURGOA O. IGNACIO. GARANTIAS INDIVIDUALES. EDITORIAL PORRU, S.A. MEXICO, 1989, p. 595.



sentido dándoseles a conocer al interesado, a efecto de que esté en aptitud de hacer valer sus defensas contra la misma, ya que, de lo contrario, se le infligen molestias infundadas e inmotivadas y consecuentemente se viola en su perjuicio la garantía constitucional señalada".<sup>104</sup>

En este orden de ideas, la ficha señalética del reo, no cuenta con los requisitos de fundamentación y motivación del acto, pues como se puede apreciar del escrito expuesto en la pág. 56 del presente trabajo de investigación, el Ministerio Público, no obstante que no es autoridad facultada para ordenar el acto de identificación; tampoco funda y motiva el mismo.

No lo funda, en tanto que la ley no le otorga facultad alguna para ordenar el acto identificatorio, toda vez que; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos segundo y tercero, respectivamente señalan todo aquello que corresponde al mismo (Ministerio Público) y dentro de ello ;no se encuentra la facultad para ordenar la identificación del reo violando así su garantía de legalidad e incumpliendo además; con el principio de legalidad " LA AUTORIDAD SOLO PUEDE HACER LO QUE LA LEY LE PERMITA".

b) Violada al procesado.

Pues bien, "se viola la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 constitucional, si en el mandamiento escrito que contenga o del que emane el acto de molestia no se citan los preceptos legales o reglamentarios específicos que lo apoyen (falta de fundamentación) o tampoco se indiquen las razones para llevarlo a cabo en el caso concreto en que opere o vaya a operar (falta de motivación)".<sup>105</sup>

En efecto, si bien es cierto que la ley faculta a los jueces para ordenar la identificación del procesado ( Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 165 y 298 respectivamente), también lo es, que los mismos en la práctica jurídica y en la mayoría de los casos no fundan el acto y mucho menos motivan el mismo, pues en el auto de formal prisión sólo indican: "Identifíquese al procesado por el sistema adoptado administrativamente" incumpliendo de esta forma con el requisito de fundamentación y motivación del acto.

<sup>104</sup>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. TOMO XXXVIII. p. 199.

<sup>105</sup>BURGOA O. IGNACIO. GARANTIAS INDIVIDUALES. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1989. p. 605.

#### IV.4 SOLUCION AL CONFLICTO PLANTEADO.

Desde mi muy particular punto de vista, la ley secundaria (Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) debe ser reformada en el sentido de que a los procesados no se les aplique el acto de molestia de identificación, sino que; sean identificadas aquellas personas que ya hayan obtenido sentencia condenatoria y que la misma haya causado estado; de tal suerte que al individuo se le conceda la oportunidad de defensa y la probatoria antes de que se le aplique el acto identificatorio y, no sólo ello; sino que además el individuo es oído y vencido en juicio antes de la imposición del acto de identificación por parte de la autoridad, llevándose a cabo todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento y agotándose todas y cada una de las etapas procesales, sin ocasionar daños de imposible reparación al gobernado y cumpliendo con la garantía de audiencia y de legalidad que nuestra Carta Magna ofrece a todo individuo.

## CONCLUSIONES

1. La ficha señalética es el medio por el cual se identifica a un individuo con ayuda de la fotografía, antropometría, dactiloscopia y algunos otros datos complementarios.
2. La ficha señalética se integra con los siguientes elementos: fotografía de frente y perfil con su reseña respectiva; reseña individual (datos personales: nombre, nombre de cada uno de sus padres, nacionalidad, estado civil, edad, profesión u oficio actual, así como el anterior; y su domicilio); descripción de la nariz y oreja derecha; y, datos complementarios (número de la reseña, número de expediente, motivo de la prisión, autoridad ante quien se tiene consignado, si hay o no anteriores ingresos, la fecha, así como el nombre y firma del Jefe del Departamento o bien del Subdirector de Sistemas Tradicionales de Identificación) y, reseña dactiloscópica que contiene: datos generales (nombre, nacionalidad, domicilio, estatura, complexión, peso, altura, dorso y señas particulares) y otros datos, tales como número de registro, serie, número de fotografía, número de averiguación previa o expediente y la autoridad que lo juzga.
3. La naturaleza jurídica de la ficha señalética o identificación del reo o procesado es: una medida o sistema de carácter administrativo por así disponerlo nuestro Máximo Tribunal y la ley misma.
4. Las finalidades que ha perseguido la identificación son: evitar posibles confusiones con personas homónimas; esclarecer si el sujeto en cuestión es o no delincuente y primario; que la sanción se adecúe al caso que corresponda; saber si cabe conceder al encausado el beneficio de la condena condicional; poder determinar reincidencia o al menos su delincuencia en procesos ulteriores que se le signan; para efectos de su proceso y custodia; para individualizar la pena; elucidar si el sujeto carece o no de antecedentes penales.
5. El fundamento legal para identificar a un procesado o preso lo consagra la ley secundaria (Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su numeral 165 y 298, respectivamente).
6. El momento procesal para ordenar la identificación del procesado es posterior al auto de formal prisión, es decir, una vez dictado el mismo.
7. El Ministerio Público indebidamente ordena el acto de identificación al reo o inculcado toda vez que la ley no le otorga facultad alguna para ello.

8. Las autoridades ejecutoras del acto identificatorio lo son: El C. Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal; el C. Director del Servicio Antropométrico de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal; el C. Director del Laboratorio de Criminalística e Identificación de la Jefatura de la Policía (Penitenciaría); el C. Director de Servicios Periciales; el C. Subdirector de Sistemas Tradicionales de Identificación; el C. Director del Registro Nacional de Electores.

9. La identificación del reo o procesado que ha sido ordenada, pero no ejecutada es un acto de molestia por parte de la autoridad ya sea federal o local, positivo e inminente y por ende susceptible de impugnación.

10. La identificación del reo o procesado que ha sido ordenada y además ejecutada es un acto de molestia por parte de la autoridad ya sea federal o local, positivo, consentido y consumado, por virtud de la cual se hace imposible su impugnación.

11. La ley no ofrece recurso o medio ordinario de defensa para impugnar la orden de identificación de un reo o un procesado, dejándolo a éste en completo estado de indefensión y por virtud de lo cual, es menester impugnar tal orden a través del Juicio de Amparo.

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito del Distrito Federal han emitido distintas tesis jurisprudenciales y ejecutorias contradictorias al respecto de si debe ser otorgado o no el amparo y protección de la justicia federal al acto de identificación y, no sólo ello, sino además; si debe o no otorgarse la suspensión de dicho acto.

13. La ficha signaléctica u orden de identificación al reo o al procesado no sólo violan sus garantías individuales de audiencia y de legalidad sino además; causan daños y perjuicios de imposible reparación al mismo.

14. Los artículos 165 y 298 del Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respectivamente; deben ser reformados en el sentido de que sólo deberán ser identificadas aquellas personas que hayan obtenido sentencia condenatoria y que la misma haya causado estado.

## BIBLIOGRAFIA

- 1) LA IDENTIFICACION CRIMINAL Y LA POLICIA CIENTIFICA EN MEXICO.  
ABREU GOMEZ ERNESTO.  
EDITORIAL ZAMNA.  
MEXICO, 1951.
- 2) MANUAL DE CRIMINALISTICA.  
ALBARRACIN ROBERTO.  
EDITORIAL POLICIAL.  
BUENOS AIRES, 1971.
- 3) FORMULARIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, CIVIL Y LABORAL.  
BAILON VALDOVINOS ROSALIO.  
EDITORIAL JUS SEMPER.  
MEXICO, D.F.
- 4) DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO.  
BURGOA ORIHUELA IGNACIO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, D.F. 1987.
- 5) DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.  
BURGOA ORIHUELA IGNACIO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, D.F. 1982.
- ) LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.  
BURGOA ORIHUELA IGNACIO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, D.F. 1989.
- 7) EL JUICIO DE AMPARO.  
BURGOA ORIHUELA IGNACIO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, D.F. 1991.
- 8) LA IDENTIFICACION PERSONAL.  
CALICO JOSE.  
EDITORIAL CASA BOCH.  
BARCELONA 1941.

- 9) DERECHO PENITENCIARIO.  
CARRANCA Y RIVAS RAÚL.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1986.
- 10) GARANTIAS Y AMPARO.  
CASTRO JUVENTINO V.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1989.
- 11) PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO.  
SANCIA RAMIREZ SERGIO, ADATO DE IBARRA VICTORIA.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1988.
- 12) INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO.  
SONSORA PIMENTEL SENARO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1987.
- 13) DACTILOSCOPIA.  
LUBIAN ARIAS RAFAEL.  
EDITORIAL REUS, S.A.  
MAWDRID, 1975.
- 14) LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU APLICACION EN EL PROCESO PENAL.  
MANCILLA OVANDO JORSE ALBERTO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1988.
- 15) CRIMINALISTICA. (TOMO I)  
MONTIEL SOSA JUVENTINO.  
EDITORIAL LIMUSA, S.A.  
MEXICO, 1984.
- 16) LECCIONES DE AMPARO.  
NORIEGA ALFONSO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO 1975.

- 17) PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.  
PALLARES EDUARDO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1989.
- 18) MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO.  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.  
EDITORIAL THEMIS.  
MEXICO, 1988.
- 19) DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.  
TENA RAMIREZ FELIPE.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1985.
- 20) GARANTIAS Y PROCESO PENAL.  
ZAMORA PIERCE JESUS.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1990.
- 21) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.  
EDITORIAL PROMEXA.  
MEXICO, 1982.
- 22) DICCIONARIO LAROUSSE. FRANCES- ESPAÑOL  
LIBRAIRIE LAROUSSE, 1989.

#### REVISTAS

- 23) REVISTA DE CRIMINALIA.  
SISTEMA DE IDENTIFICACION.  
CERVERA AGUILAR ROBERTO.  
MEXICO, D.F. ABRIL DE 1957.
- 24) REVISTA DE DERECHO PENAL CONTEMPORANEO.  
SANCHEZ COLIN GUILLERMO.  
MEXICO, D.F, 15 DE JULIO-AGOSTO 1966.

- 25) REVISTA EL GABINETE CENTRAL DE IDENTIFICACION Y CRIMINALISTICA DEL ESTADO DE MEXICO.  
NUMERO 1. NOVIEMBRE 1957.  
AÑO XXIII.

#### LEGISLACION

- 26) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
COLECCION PORRUA.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1994.
- 27) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.  
COLECCION PORRUA.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1993.
- 28) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
COLECCION PORRUA.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1993.
- 29) NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA.  
ALBERTO TRUEBA URBINA/JORGE TRUEBA BARRERA.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1993.
- 30) REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
EDITORIAL ESPASA.  
MEXICO, 1994.
- 31) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.  
LUNES 10 DE ENERO DE 1994.



## INDICE

### INTRODUCCION

### CAPITULO I

#### BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA IDENTIFICACION CRIMINAL

I.1	IDENTIFICACION CRIMINAL EN EUROPA.	
I.1.a	EN INGLATERRA.....	9
I.1.b	EN ESPAÑA.....	10
I.1.c	EN FRANCIA.....	11
I.1.d	EN RUSIA.....	12
I.2	IDENTIFICACION CRIMINAL EN MEXICO.....	14

### CAPITULO II

#### SISTEMAS O METODOS DE IDENTIFICACION CRIMINAL

II.1	METODOS PRIMITIVOS	
II.1.a.	LA MUTILACION.....	17
II.1.b.	LA MARCA.....	18
II.1.c.	LA FILIACION.....	20
II.2	SISTEMAS O METODOS MODERNOS	
II.2.a.	LA FOTOGRAFIA.....	23
II.2.b.	SISTEMA DE BERTILLON.....	24
II.2.c.	LA DACTILOSCOPIA.....	28
II.2.d.	LA COMPUTACION.....	31

**CAPITULO III**  
**GENERALIDADES DE**  
**LA IDENTIFICACION CRIMINAL**  
**EN MEXICO.**

III.1	CONCEPTOS.	
III.1.a	IDENTIDAD.....	34
III.1.b	IDENTIFICACION.....	35
III.2	DEFINICION E INTEGRACION DE LA LLAMADA FICHA SIGNALETICA Y SUS DIVERSAS DENOMINACIONES.....	37
III.3	NATURALEZA JURIDICA Y FINALIDAD DE LA IDENTIFICACION EN MATERIA PENAL.....	44

**CAPITULO IV**  
**REGULACION PROCESAL DE LA FICHA**  
**SIGNALETICA O IDENTIFICACION**  
**EN MATERIA PENAL.**

IV.1	MOMENTO PROCESAL EN QUE SE ORDENA LA IDENTIFICACION DEL PROCESADO Y AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO....	53
IV.2	TIPO DE ACTO PROCESAL.....	67
IV.3	IMPUGNACION DEL ACTO.....	72
IV.4	SOLUCION AL CONFLICTO PLANTEADO.....	91

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFIA**